

Jojutla, Morelos; a once de enero del dos mil veintidós.

**VISTOS en audiencia pública** por los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de sala y ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante esta ultima de manera telemática; los autos del **Toca Penal 132/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *los sentenciados* en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, por los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; en la causa penal **JOJ/005/2020** que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, incisos a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a) y b) y artículo 11; cometido en agravio de la Víctima quien en vida respondiera al nombre de iniciales **\*\*\*\*\***.

**RESULTANDOS:**

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

1.- En fecha 13 *trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE** en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, incisos a) y b), 11 de la **Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cometido en agravio de la víctima **de iniciales \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Los acusados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLES** del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer a los sentenciados una pena privativa de la libertad de **CIENTO DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de tres años, cinco meses y dieciséis días**; salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal ya que fueron detenidos materialmente en fecha 27 de abril del 2018, al haberse cumplimentado una orden de aprehensión en su contra

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

y sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 28 de abril del 2018, hasta la fecha.

**TERCERO.** Se impone a los sentenciados, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO, DIECIOCHO MIL DÍAS MULTA** a razón del salario mínimo general (Unidad de Medida de Actualización) vigente en el Distrito Federal, por encontrarse el asunto regulado en una Ley General; y **que en la época en que se cometió el delito, era de \*\*\*\*\*pesos;** por lo que al realizar la operación aritmética se tiene un monto de **\*\*\*\*\*m.n.) Salvo error aritmético,** acorde al grado de culpabilidad en que fuera ubicado; cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** De igual manera, se condena a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, en los términos precisados en el considerando relativo a** favor de la parte ofendida.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45 y 46 del Código Penal Federal, **se suspenden los derechos o prerrogativas** de los sentenciados por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

42 del Código Penal Federal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública al sentenciado **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** para que no reincidan en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que han cometido y se les requiere previamente para que desarrollen una actividad laboral lícita y observen buena conducta.

**SÉPTIMO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente, al *Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"*.

**OCTAVO.** Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOVENO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución al Juez de ejecución que por turno le corresponda.

Hágase del conocimiento al **Director de la Cárcel de Jojutla, Morelos**, donde se encuentran internos los sentenciados, que hasta en tanto no sea notificado de un cambio en la situación personal de los mismos, **estos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.**

**DÉCIMO.** En términos del artículo **63** del Código Nacional

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

de Procedimientos Penales vigente, ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificada a todas las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

2.- Mediante escrito presentado en fecha 27 *veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, los sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*interpusieron *Recurso de Apelación* en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 13 *trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, haciendo valer en el mismo, los agravios que dicen les irroga la citada resolución.

3.- En la Sala de audiencias orales de este Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, encontrándose presentes *el Fiscal, el asesor jurídico, la defensa particular de los sentenciados, así como los propios sentenciados*, se les hizo saber a los comparecientes el contenido que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Estado de Morelos, en sus artículos 456, 458, 461, 468 y 471 y 477, relativos al desahogo de la presente audiencia en donde se resolverá el *Recurso de Apelación* planteado, ello para facilitar el debate.

4.- En la audiencia pública celebrada el día de hoy *diez de enero de dos mil veintidos*, se hizo una síntesis

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por los apelantes, procediendo esta Sala del Segundo Circuito Judicial, a escuchar a los intervinientes, quienes hicieron valer sus manifestaciones que consideran convenientes.

**La Magistrada que preside la presente audiencia,** tuvo por hechas las manifestaciones de los intervinientes y con ello declaró cerrado el debate.

5.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 461, dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 471, 478 y 479, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable y vigente, en sus artículos 456, 457, 458, 461, 468, 471, 472, 475, 477, 479; y en razón de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

**SEGUNDO.- De los principios rectores.-** En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y Legitimidad en el Recurso.-** Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante auto de fecha **treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, quedó asentado que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto por *los sentenciados oportunamente*, dentro del plazo legal de *diez días*, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; ello toda vez que la sentencia materia de la impugnación, fue dictada en fecha *13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, y los sentenciados interponen su



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Recurso de Apelacion en fecha *27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno*. *Recurso de Apelación* que se advierte, resulta ser el **idóneo** para poder impugnar la materia que constituye la Sentencia Definitiva dictada en fecha *13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Jojutla, Morelos. Puntualizándose que *los sentenciados recurrentes* en términos del mismo ordenamiento legal en su artículo 458, al ser parte, dentro del procedimiento penal, se encuentran **legitimados** para interponer el *Recurso de Apelación* que hoy se atiende.

**CUARTO.- Constancias más relevantes.-** Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- El Juez de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha *20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte*, quien refirió que:

“**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

#### HECHOS

*“... Que el día \*\*\*\*\*, la Víctima de iniciales \*\*\*\*\* mando mensajes desde su número celular \*\*\*\*\*, con número de \*\*\*\*\*, al señor \*\*\*\*\*, a su número \*\*\*\*\* refiriendo que le venía fallando su camioneta de la marca \*\*\*\*\*, color rojo, con molduras en color dorado en la parte inferior, con permiso para*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*circular, que venía de \*\*\*\*\* y que estaba en \*\*\*\*\*.*

*Es el día \*\*\*\*\*, que las Víctimas indirectas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comienzan a recibir llamadas, videos y mensajes del número telefónico \*\*\*\*\*, perteneciente a la Víctima de iniciales \*\*\*\*\*. a sus números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, llamadas, videos y mensajes en los cuales les hacían una exigencia de pago por la cantidad de trescientos mil pesos a cambio de la liberación de su hermano víctima de iniciales \*\*\*\*\*.*

*Por otra parte, derivado de los diversos actos y técnicas de investigación autorizadas por Jueces Federales, es en fecha \*\*\*\*\*, son asegurados los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por Agentes de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y extorsión, encontrándoles en su poder diversos equipos de telefonía y chips , siendo que el acusado \*\*\*\*\* era el portador del teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*, color negro con número de Asociado a la línea telefónica , el cual le fue asegurado a dicho acusado, mientras que el acusado \*\*\*\*\* , era portador de dos equipos telefónicos, uno de las marca \*\*\*\*\* color dorado con número de \*\*\*\*\* asociado a la línea telefónica \*\*\*\*\* y un equipo de teléfono de la marca \*\*\*\*\* color blanco.*

*Así mismo fue asegurado un equipo de teléfono de la marca \*\*\*\*\*, color negro con funda con protector color café, con número de \*\*\*\*\* asociada a la línea telefónica \*\*\*\*\* , equipo de teléfono que era propiedad de la Víctima de iniciales \*\*\*\*\* . el cual le fue asegurado en posesión a un menor de edad (coacusado) el día 26 de abril del año 2018.*

*Por otra parte derivado de las geo-localizaciones, en posición de las coordenadas de las líneas telefónicas , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte que estos números, tienen puntos de reunión en común en las inmediaciones del municipio de \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, es decir dentro del mismo rango de geo localización y de las ratificaciones de datos conservados con números de técnicas \*\*\*\*\* , así como de las intervenciones de comunicaciones \*\*\*\*\* , se advierte que mantienen comunicación entre los números telefónicos \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* a partir del día 6 de abril del año 2018.*

*Esto es que los acusados son portadores de los equipos de teléfonos con los cuales se encuentran asociadas las líneas*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*telefónicas y \*\*\*\*\*, es decir que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , participaron en el secuestro de la Víctima de iniciales \*\*\*\*\*. quien fuera privado de la vida con un arma de fuego durante su cautiverio, localizando su cuerpo sin vida el día \*\*\*\*\* , en los campos del \*\*\*\*\* , Morelos, lugar donde fueran grabados los videos y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima, vulnerando los acusados el bien jurídico tutelado por la Ley, como es la libertad y la vida de las personas.”.*

Hechos que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Secuestro Agravado** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, incisos a) y b) y artículo 11; cometido en agravio de la Víctima quien en vida respondiera al nombre de iniciales \*\*\*\*\*.

b).- En el Juicio Oral se dictó el fallo de condena por *unanimidad* en fecha *13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, en la Sala respectiva del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

**QUINTO.- Verificación de Defensa Adecuada.-** Que del estudio y análisis legal e integral, efectuado en las constancias de autos, **se logra advertir por este TRIBUNAL DE APELACION**, que el *Tribunal de Juicio Oral sí cumplió con su deber de cerciorarse de que los acusados fueran asistidos en Juicio Oral, por un profesional en derecho, en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**Esto es así**, toda vez de advertirse de los presentes autos, que en audiencia oral celebrada en fecha *12 de mayo de 2021*, el \*\*\*\*\* en su carácter de defensor

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

particular de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su individualización, proporciono los datos de su respectiva *Cédula Profesional*, número 4404179 una vez que el Tribunal de Juicio Oral, así se los requirió, quedando constancia de ello en autos; así como en el registro de audio y video.

De lo anterior, se aprecia evidente por este TRIBUNAL DE APELACION, que el Tribunal de Juicio Oral si cumplió con su deber, de cerciorarse y verificar que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en esa etapa del Procedimiento, fueran legalmente asistidos por un profesional del derecho. Es decir, al haber requerido el Tribunal de Juicio Oral al defensor particular \*\*\*\*\* en su individualización, los datos de su *Cédula Profesional \*\*\*\*\**, que lo acredita como Licenciado en Derecho, y este proceder a proporcionarlos, con ello se corrobora, que si tiene la calidad profesional necesaria para desempeñarse como defensor particular de los referidos acusados.

**Con ello debe establecerse entonces,** que el Tribunal de Juicio Oral si cumplió con su deber en términos de los artículos 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Así pues, es de advertirse por este TRIBUNAL DE APELACION que no existe omisión en este sentido, por parte del Tribunal de Juicio Oral, en términos de lo dispuesto por los ordinales 17, 116 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y conforme al contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia, bajo el rubro:

**Época:** Decima

**Procedencia:** Semanario Judicial de la Federación

**Instancia:** Primera Sala de la S.C.J.N.

**Localización:** Libro 81. Tomo I

**Fecha:** Diciembre del 2020

**Registro:** 2022560

**EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIO AL ACUSADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

**Justificación:** En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales. Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreado el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a **un vicio formal** que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo **480 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser hasta antes del dictado de la sentencia. Ahora bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este error in procediendo; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo **482 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlos en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

**Contradicción de tesis 1/2020.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que precisó que el efecto de la concesión de amparo no siempre debe ser reponer hasta la audiencia de juicio, sino una reposición parcial dependiendo del caso concreto, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis y/o criterios contendientes:

**El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo 127/2019 y el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 785/2019 (cuaderno de auxiliar 50/2019), en los que se determinó que la omisión por parte del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asista al acusado, produce por sí la violación de su derecho a contar con una defensa técnica adecuada, violación que además no es subsanable en alguna de las etapas del

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

procedimiento, por lo que procede la reposición total de la audiencia de debate; y,

**El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**, al resolver los amparos directos 94/2019 y 170/2019, en los que se determinó que la omisión del tribunal de enjuiciamiento de constatar en la audiencia de debate los datos de la cédula profesional del defensor que asiste al acusado, no lleva a concluir que se violó su derecho a ser asistido por un letrado en derecho y, por ende, a reponerse la audiencia del juicio en su integridad.

**Tesis de jurisprudencia 62/2020 (10a.)**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de dos de diciembre de dos mil veinte.

**Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas** en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En las relatadas condiciones, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION, que el defensor particular \*\*\*\*\* que asistió a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante el *Juicio Oral*; el mismo sí contó en todo momento con la calidad de ser Licenciado en Derecho; es decir, se advierte que el defensor particular de los acusados, sí contó en el *Juicio Oral*, con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin, es decir, sí contó con su *Cédula profesional \*\*\*\*\**, que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho. Documento que como se advierte, resulta ser el idóneo para tal asistencia técnica.

Así, tomando en consideración lo anterior, de modo alguno puede decirse, que en el caso a estudio, se vulneró el Derecho de Defensa Adecuada, que corresponde a los acusados de referencia; puesto que como se ha ponderado en líneas que anteceden por este TRIBUNAL DE APELACION, durante la celebración del Juicio



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Oral, y asistiendo a dichos acusados, el defensor particular \*\*\*\*\* sí contó con su Cédula profesional \*\*\*\*\*, es decir, con la calidad de ser Licenciado en Derecho; esto es, sí contó con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable para tal fin.

**SEXTO.- Sentencia de fondo.-** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en fecha *13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, por unanimidad encontraron: Que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **en su carácter de coautores materiales son penalmente responsables** de la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, incisos a), en relación con el artículo 10 fracción I, incisos a) y b) y artículo 11; cometido en agravio de la Víctima quien en vida respondiera al nombre de iniciales \*\*\*\*\*.

Ello al considerar esencialmente los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio oral, que en la causa penal existe suficiencia probatoria para colmar en primer término *los elementos que constituyen al delito* de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a) y b) y artículo 11; cometido en agravio de la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*.; así como *la responsabilidad penal* de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su comisión.

**SEPTIMO- Consideraciones previas.** No es necesario transcribir las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida así como los conceptos de agravio vertidos por los recurrentes, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis.

Para mayor certeza del interesado, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en *copia certificada* por cuanto a la Sentencia Definitiva Condenatoria, materia de la presente impugnación; y, *en audio y video*, en lo que respecta a la Audiencia de Debate y Juicio Oral; en estos se advierte precisamente el registro electrónico de la audiencia, en donde las partes desahogaron sus medios de prueba, manifestaron sus

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

alegatos de apertura y clausura, y fue pronunciada la sentencia definitiva por el Tribunal de Juicio Oral, constancias procesales que ahora conforman los autos del presente Toca Penal 132/2021- 5-OP.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelacion no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por los inconformes, sin antes verificar si contra alguna de las partes existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido esencial, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima  
Registro: 160073.  
Instancia: Primera Sala,  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s):  
Constitucional,  
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.  
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

**CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

**Época: Décima**

**Registro: 2002264.**

**Instancia: Primera Sala.**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Localización: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1.**

**Materia(s): Común.**

**Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420.**

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

*obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 18 de enero de 2012.*

*Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.)*

**Época: Décima.**

**Registro: 2002179.**

**Instancia: Segunda Sala.**

**Tipo de Tesis: Aislada.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.**

**Materia(s): Constitucional.**

**Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma**

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

*Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

Y si bien es verdad que en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, se rige al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, y en específico lo relativo al “**Recurso de Apelación**”, en donde se indica literalmente en su ordinal 461, que dicho medio de impugnación es de estricto derecho y por lo tanto el Tribunal de alzada tiene prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por los recurrentes o más allá de los límites solicitados, debiendo pronunciarse únicamente sobre las cuestiones controvertidas; sin embargo, en estricta observancia al “*principio pro persona*” antes resaltado, el Tribunal de Apelación, no solo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo 461 del citado

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

ordenamiento legal, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor de los sentenciados o de las partes, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

**OCTAVO.- Examen de las constancias incorporadas a esta alzada.**

**Por medio electrónico.**

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este Tribunal, se hacer constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate y Juicio oral que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia definitiva hoy impugnada de fecha *trece de octubre de dos mil veintiuno*, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

**Los hechos ilícitos que se les imputan a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal de Juicio Oral legalmente, en el *considerando Segundo* de la sentencia impugnada, hipótesis de hechos que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de SECUESTRO AGRAVADO

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a) y b) y artículo 11; cometido en agravio de la Víctima quien en vida respondiera al nombre de iniciales \*\*\*\*\*.

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en la Etapa Intermedia, conforme al *Descubrimiento Probatorio*, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente respecto a las pruebas ofrecidas por *la fiscalía* y enseguida las pruebas ofrecidas por *la defensa* de los entonces acusados.

Así pues, en *la audiencia de debate* se observa que tanto el *fiscal*, *Asesor Jurídico*, como la *defensa*, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y la defensa de los entonces acusados en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a todos los testigos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus *alegatos de clausura*, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, emitió la sentencia en fecha *13 de octubre de 2021*.

#### **Por medio escrito.**

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el *Tribunal de Juicio Oral*, se tiene copia del **Auto de Apertura a Juicio Oral** emitido por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, en fecha *20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte*, donde hace constar, que los entonces acusados se encuentran sujetos a la "*medida cautelar de Prisión Preventiva*, desde el día *28 de abril de 2018*; ahí también fue fijada la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustentaba la acusación del fiscal y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la *calificación jurídica* de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la *autoría y participación* de los acusados en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para los acusados; la solicitud de pago de la reparación del

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

daño causado con el delito; la petición en el sentido de que sean amonestados y apercibidos los sentenciados para que no reincidan, y suspendidos en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron *cinco* acuerdos probatorios. 1.- Del Perfil Genético de la madre de la víctima \*\*\*\*\*. 2.- La obtención del Perfil Genético del occiso hoy Víctima \*\*\*\*\*. 3.- Con la confronta realizada de ambos Perfiles Genéticos. 4.- La existencia de la ficha de identidad del occiso hoy Víctima \*\*\*\*\*. cuya causa de muerte lo fue por: *Traumatismo Craneoencefálico severo, secundario a herida de proyectil de arma de fuego*. 5.- La existencia del vehículo \*\*\*\*\*.

**NOVENO.- Estudio de fondo.-** Sentencia definitiva de *13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se observa por este Tribunal Revisor de Apelación*, que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, inciso a) y b) y artículo 11; cometido en agravio de la Víctima quien en vida respondiera al nombre de iniciales \*\*\*\*\*. Consideró eficaz y legalmente en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencial:

Que se encuentra colmado el hecho típico

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

constitutivo del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, incisos a) y b) y artículo 11; consistente en:

*“Que los hoy acusados son portadores de los equipos de teléfonos con los cuales se encuentran asociadas las líneas telefónicas y \*\*\*\*\*; es decir que los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , participaron en el SECUESTRO de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., quien también fuera privada de la vida, con un arma de fuego, durante su cautiverio; localizando su cuerpo sin vida el día 27 de abril de 2018, en los Campos del \*\*\*\*\* , Morelos, lugar donde fueran grabados los videos y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima en fecha \*\*\*\*\*; vulnerando los acusados el bien jurídico tutelado por la ley, como es “la libertad y la vida de las personas”.*

**Al respecto se observa por este Órgano Tripartita de Apelación**, que el Tribunal de Juicio Oral *de forma legal y eficaz* y en términos de lo dispuesto por los ordinales 265 359 y 402 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, considera que con el contenido de las pruebas ofrecidas por parte del Agente del Ministerio Público y las cuales desfilaron en la

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

audiencia de Juicio oral, se encuentran plenamente acreditados los elementos que constituyen al delito de SECUESTRO AGRAVADO; al concluir, que las citadas probanzas coinciden y se corroboran entre sí, con las cuales se logra sustentar de manera plena *la hipótesis* del hecho delictivo previstas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11.

Ello a virtud, que los citados resolutores *legalmente exponen*, que del contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en audiencia de debate y juicio oral, tales como:

#### Pruebas del fiscal

- a). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*; Policía Morelos.
- b). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Policía Morelos.
- c). La declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*. Perito en materia de Psicología.
- d). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Agente de Investigación Criminal.
- e). La declaración del ateste \*\*\*\*\*. Perito en

*Toca Penal: 132/2021-5-OP  
Causa: JOJ/005/2020  
Recurso: Apelación*

materia de Criminalística de campo.

f). La declaración vertida por la \*\*\*\*\*. Médico Legista

g). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Agente de Investigación Criminal.

h). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Agente de Investigación Criminal.

i). La declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*. Policía de Investigación Criminal.

j). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Perito en materia de Análisis de Audio.

k). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Perito en materia de Criminalística.

l). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Agente de Investigación Criminal.

m). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Agente de Investigación Criminal.

n). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Policía Morelos.

o). La Víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*.

p). La Víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*.

q). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Perito en materia de Criminalística de Campo.

r). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*. Perito en materia de Informática.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Pruebas de la defensa

- s). La declaración vertida por el acusado \*\*\*\*\*
- t). La declaración vertida por el acusado \*\*\*\*\*.
- u). La declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*.
- v). La declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\*.

Medios de prueba indicados que como se advierte de los presentes autos, su contenido esencial e integral ya fue legalmente transcrito, dentro del estudio y análisis efectuado en la *sentencia definitiva* que hoy es materia de la presente impugnación; mismo que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, y en obvio de innecesarias repeticiones.

**Probanzas** de cuyo contenido esencial, *como legal y eficazmente lo aducen los jueces resolutores*, una vez de ser debida y legalmente valoradas en forma libre y conforme a los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, logran acreditarse plenamente “*los hechos punibles*” que fueron motivo de la acusación del fiscal en contra de los acusados hoy sentenciados, consistentes en lo siguiente:

“... Que el día \*\*\*\*\* , la Víctima de iniciales \*\*\*\*\*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*mando mensajes desde su número celular \*\*\*\*\*, con número de \*\*\*\*\*, al señor \*\*\*\*\*, a su número \*\*\*\*\* refiriendo que le venía fallando su camioneta de la marca \*\*\*\*\*, color rojo, con molduras en color dorado en la parte inferior, con permiso para circular, que venía de \*\*\*\*\* y que estaba en \*\*\*\*\*.*

*Es el día \*\*\*\*\*, que las Víctimas indirectas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comienzan a recibir llamadas, videos y mensajes del número telefónico \*\*\*\*\*, perteneciente a la Víctima de iniciales \*\*\*\*\* a sus números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, llamadas, videos y mensajes en los cuales les hacían una exigencia de pago por la cantidad de trescientos mil pesos a cambio de la liberación de su hermano víctima de iniciales \*\*\*\*\*.*

*Por otra parte, derivado de los diversos actos y técnicas de investigación autorizadas por Jueces Federales, es en fecha \*\*\*\*\*, son asegurados los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por Agentes de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y extorsión, encontrándoles en su poder diversos equipos de telefonía y chips , siendo que el acusado \*\*\*\*\* era el portador del teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*, color negro con número de Asociado a la línea telefónica , el cual le fue asegurado a dicho acusado, mientras que el acusado \*\*\*\*\* , era portador de dos equipos telefónicos, uno de las marca \*\*\*\*\* color dorado con número de \*\*\*\*\* asociado a la línea telefónica \*\*\*\*\* y un equipo de teléfono de la marca \*\*\*\*\* color blanco.*

*Así mismo fue asegurado un equipo de teléfono de la marca \*\*\*\*\*, color negro con funda con protector color café, con número de \*\*\*\*\* asociada a la línea telefónica \*\*\*\*\* , equipo de teléfono que era propiedad de la Víctima de iniciales \*\*\*\*\* el cual le fue asegurado en posesión a un menor de edad (coacusado) el día 26 de abril del año 2018.*

*Por otra parte derivado de las geo-localizaciones, en posición de las coordenadas de las líneas telefónicas , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte que estos números, tienen puntos de reunión en común en las inmediaciones del municipio de \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, es decir dentro del mismo rango de geo localización y de las ratificaciones de datos conservados con números de técnicas \*\*\*\*\* , así como de las intervenciones de comunicaciones \*\*\*\*\* , se advierte que mantienen comunicación entre los números*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

telefónicos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* a partir del día 6 de abril del año 2018.

*Esto es que los acusados son portadores de los equipos de teléfonos con los cuales se encuentran asociadas las líneas telefónicas y \*\*\*\*\*, es decir que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , participaron en el secuestro de la Víctima de iniciales \*\*\*\*\*. quien fuera privado de la vida con un arma de fuego durante su cautiverio, localizando su cuerpo sin vida el día \*\*\*\*\*, en los campos del \*\*\*\*\*, Morelos , lugar donde fueran grabados los videos y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima, vulnerando los acusados el bien jurídico tutelado por la Ley, como es la libertad y la vida de las personas.”.*

Esto es, logra colmarse plenamente el hecho típico constitutivo del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, consistente en:

*“Que los hoy acusados son portadores de los equipos de teléfonos con los cuales se encuentran asociadas las líneas telefónicas y \*\*\*\*\*; es decir que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , participaron en el SECUESTRO de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., quien también fuera privada de la vida, con un arma de fuego, durante su cautiverio; localizando su cuerpo sin vida el día 27 de abril de 2018, en los Campos del \*\*\*\*\*, Morelos, lugar donde fueran grabados los videos y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima en fecha \*\*\*\*\*; vulnerando los acusados el bien jurídico tutelado por la ley, como es “la libertad y la vida de las personas”.*

Con lo anterior, este TRIBUNAL DE APELACION pondera, como legal y eficazmente lo aducen los



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*juzgadores*, en los presentes autos, se logran colmar **plenamente** los elementos que constituyen al delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, cometido en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\*.

Esto, a virtud de que se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que en los autos de la presente causa penal, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, logra colmarse:

“Que la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. en la madrugada del \*\*\*\*\*, *fue privada de la libertad*, por los sujetos activos; tan es así que la misma, mando mensajes desde su celular \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\*, su hermano, a su número \*\*\*\*\*, refiriendo “que le venía fallando la camioneta marca: \*\*\*\*\*, color: rojo, con molduras de color dorado en la parte inferior, con permiso para circular, que venía de \*\*\*\*\* y estaba en \*\*\*\*\*”; siendo el caso que ya el día \*\*\*\*\*, las Víctimas indirectas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. comienzan a recibir llamadas videos y mensajes del número telefónico, \*\*\*\*\* perteneciente a la víctima \*\*\*\*\*. a sus números telefónicos \*\*\*\*\* y

*Toca Penal: 132/2021-5-OP*  
*Causa: JOJ/005/2020*  
*Recurso: Apelación*

\*\*\*\*\* respectivamente, llamadas, videos y mensajes en los cuales se les hacia la exigencia de pago por la cantidad de *trescientos mil pesos*, a cambio de la liberación de su hermano, la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. Víctima quien también fue *privada de la vida* durante su cautiverio con un arma de fuego, tan es así, que su cuerpo sin vida, en estado de putrefacción, fue localizado el día 27 de abril de 2018, en los *Campos del \*\*\*\*\**, Morelos, lugar en donde fueron grabados los videos, y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima \*\*\*\*\*.

Vulnerando así con tal conducta punible los sujetos activos, el bien jurídico protegido por la norma penal, como lo es, *la libertad y la vida de la víctima*.

Actuar punible perpetrado por los sujetos activos, en contra de la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\* con la cual primeramente lograron *privarlo de la libertad personal*, para después de ello, proceder a *privarlo de la vida*.

**Esto desde luego**, *al haberle privado de la libertad*, y enseguida proceder a enviar mensajes, videos y llamadas a los hermanos de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

requiriéndoles en ellos, precisamente el pago de la cantidad de *trescientos mil pesos*, por la liberación de la citada Víctima \*\*\*\*\*.

**Asimismo** *al haberlo privado de la vida*, una vez de producirle una Herida por proyectil de arma de fuego, que

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

le provocó la muerte, por Traumatismo Craneoencefálico.

**Hechos punibles** que han quedado plenamente colmados con el contenido del material de prueba que desfiló en el Juicio Oral; así entonces debe aducirse que en la especie, los hechos ilícitos perpetrados por los agentes activos, *en esos primeros días del mes de abril de 2018, se adecuan plenamente* a la Hipótesis legal de **Secuestro Agravado** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, cometido en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\*.

**Es decir, contrario a lo que fue vertido por los apelantes en sus agravios, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACION,** como legal y eficazmente lo aducen los juzgadores, que con el contenido de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate **logran colmarse plenamente cada uno de los elementos que configuran al delito de SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

artículo 11, cometido en agravio de la hoy víctima

\*\*\*\*\*.

### SECUESTRO AGRAVADO

“Artículo 9- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicaran:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) **Obtener, para sí, o para un tercero, rescate** o cualquier otro beneficio.

**Artículo 11.- Si la Víctima** de los delitos previstos en la presente Ley, **es privada de la vida**, por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de **ochenta a ciento cuarenta años de prisión** y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

De donde se obtiene como **elementos** del delito de SECUESTRO AGRAVADO los siguientes:

A) Que él, o los activos del delito, priven de la libertad a otro,

B) Que la privación de la libertad se ejecute con el propósito de obtener un rescate.

### AGRAVANTES

*Que la víctima sea privada de la vida*

Elementos del delito de SECUESTRO AGRAVADO que para este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION como se advierte, logran colmarse plenamente, con el contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, los que una vez de ser debida y

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

legalmente valorados en forma libre y conforme a los numerales 259, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, resultan ser aptos y suficientes para tal cometido; puesto que de su contenido esencial se logra colmar:

A.- Que la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. en fecha \*\*\*\*\*, fue privada de la libertad, por los sujetos activos, tan es así que mando mensajes desde su celular \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\*, su hermano, a su número \*\*\*\*\*, refiriendo que le venía fallando la camioneta marca: \*\*\*\*\*, color: rojo, con molduras de color dorado en la parte inferior, con permiso para circular, que venía de \*\*\*\*\* y estaba en \*\*\*\*\*. *(La víctima fue privada de la libertad)*

Lo que se logró colmar de manera fehaciente, con el contenido esencial de los siguientes medios de prueba:

1.- La declaración que fue legalmente vertida por la Víctima Indirecta de iniciales \*\*\*\*\*. y hermano de la víctima \*\*\*\*\*, quien esencialmente indico:

“Que a las 6:32 horas del día \*\*\*\*\*, recibió una llamada del teléfono de su hermano, y siendo las 7:17 horas del mismo día recibe otra llamada en donde logra escuchar la voz de la víctima \*\*\*\*\*. diciendo: Hermano me tiene Secuestrado, quieren trescientos mil pesos”.

2.- La declaración que fue legalmente vertida por la Víctima Indirecta de iniciales \*\*\*\*\*. y hermana de la

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

víctima \*\*\*\*\*, quien esencialmente indico:

“Que recibe llamadas del teléfono de su hermano, \*\*\*\*\*, en la cual le piden la cantidad de trescientos mil pesos, por la liberación del mismo”.

De igual manera señala, que recibe un video enviado del teléfono de su hermano \*\*\*\*\* a las 11:21 horas, del mismo día 4 de abril del 2018, en el que se aprecia a la víctima \*\*\*\*\*. diciendo “Estoy Secuestrado, quieren trescientos mil pesos, no avisen a la policía”; escuchando en ese mismo video, a uno de los Secuestradores que dice; “Ya vieron, no estamos jugando”.

3.- La declaración que fue legalmente vertida por el Agente de Investigación \*\*\*\*\*, quien esencialmente indico:

“Que brindo asesoría asistencia a la familia de la víctima, esto es, en el manejo de crisis de la familia durante el cautiverio de la persona secuestrada. Asimismo, es quien extrae el video que le enviaron los secuestradores a la hermana de la víctima, en \*\*\*\*\*, mismo video que el agente policiaco, pone en Cadena de Custodia, para su respectivo análisis.

4.- Informe Policial Homologado de fecha \*\*\*\*\*, suscrito por los Agentes de la Policía Morelos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

“Que el día \*\*\*\*\*, aproximadamente a las 9:00 horas, fue localizada abandonada la camioneta en la que viajaba la Víctima \*\*\*\*\*. el día \*\*\*\*\*, ello en la colonia El \*\*\*\*\*, Morelos, sobre la carretera Federal que conduce a la ciudad de Cuernavaca. Morelos. Misma que fue puesta a disposición. Vehículo que se encontró con las ventanillas abajo y las llaves puestas, con las pertenencias regadas.

**Medios de prueba** que son de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357 y 359, al desprenderse de su contenido esencial que los atestes conocen plenamente los hechos sobre los que deponen, los que declaran de forma clara, precisa y congruente, sobre las circunstancias sustanciales

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

del hecho que vivenciaron. **Mismos que resultan ser eficaces** para poder colmar el elemento del delito consistente en *“la Privación de la libertad de la víctima, por parte de los Secuestradores”*;

**B.- Que se solicitó el pago de un rescate por su liberación;** toda vez que ya para el día \*\*\*\*\*, las Víctimas indirectas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comienzan a recibir llamadas videos y mensajes del número telefónico, \*\*\*\*\* perteneciente a la víctima \*\*\*\*\*. a sus números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, llamadas, videos y mensajes en los cuales se les hacia la exigencia de pago por ´parte de los Secuestradores, por la cantidad de *trescientos mil pesos*, a cambio de la liberación de su hermano, la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. *(La víctima fue privada de la libertad, y se requirió el pago de un rescate por su liberación)*

**Lo que se logró colmar de manera fehaciente, con el contenido esencial de los siguientes medios de prueba:**

**1.-** La declaración que fue legalmente vertida por la Víctima Indirecta de iniciales \*\*\*\*\*. y hermano de la víctima \*\*\*\*\*., quien esencialmente indico:

“Que a las 6:32 horas del día \*\*\*\*\*, recibió una llamada del teléfono de su hermano, y siendo las 7:17 horas del mismo día recibe otra llamada en donde logra escuchar la voz de la víctima \*\*\*\*\*. diciendo: Hermano me tiene Secuestrado, quieren trescientos mil pesos”.

**2.-** La declaración que fue legalmente vertida por la Víctima Indirecta de iniciales \*\*\*\*\*. y hermana de la víctima \*\*\*\*\*., quien esencialmente indico:

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

“Que recibe llamadas del teléfono de su hermano, \*\*\*\*\*., en la cual le piden la cantidad de trescientos mil pesos, por la liberación del mismo”.

De igual manera señala, que recibe un video enviado del teléfono de su hermano \*\*\*\*\* a las 11:21 horas, del mismo día 4 de abril del 2018, en el que se aprecia a la víctima \*\*\*\*\*. diciendo “Estoy Secuestrado, quieren trescientos mil pesos, no avisen a la policía”; escuchando en ese mismo video, a uno de los Secuestradores que dice; “Ya vieron, no estamos jugando”.

3.- La declaración que fue legalmente vertida por el Agente de Investigación \*\*\*\*\* , quien esencialmente indico:

“Que brindo asesoría asistencia a la familia de la víctima, esto es, en el manejo de crisis de la familia durante el cautiverio de la persona secuestrada. Asimismo, es quien extrae el video que le enviaron los secuestradores a la hermana de la víctima, en \*\*\*\*\* , mismo video que el agente policiaco, pone en Cadena de Custodia, para su respectivo análisis.

**Medios de prueba** que son de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357 y 359, al desprenderse de su contenido esencial que los atestes conocen plenamente los hechos sobre los que deponen, los que declaran de forma clara, precisa y congruente, sobre las circunstancias sustanciales del hecho que vivenciaron. **Mismos que resultan ser eficaces** para poder colmar el elemento del delito consistente en *“Que la Privación de la libertad de la víctima, por parte de los Secuestradores, tuvo como finalidad la obtención del pago de un rescate”*.

C.- Que la víctima \*\*\*\*\* **también fue privada de la vida por los sujetos activos, durante su cautiverio,** con de la vida por los sujetos activos, durante su cautiverio, con



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

un arma de fuego, tan es así, que su cuerpo sin vida, en estado de putrefacción, fue localizado el día 27 de abril de 2018, en los *Campos del \*\*\*\*\**, Morelos. Donde se precisó que la Causa de Muerte fue: Por Traumatismo Craneoencefálico, severo, secundario a herida por Proyectoil de Arma de Fuego. *(La víctima fue privada de la vida durante su cautiverio)*

**Lo que se logró colmar de manera fehaciente, con el contenido esencial de los siguientes medios de prueba:**

1.- La declaración que fue legalmente vertida por la Víctima Indirecta de iniciales \*\*\*\*\*. y hermano de la víctima \*\*\*\*\*., quien esencialmente indico:

“Que a las 6:32 horas del día \*\*\*\*\*, recibió una llamada del teléfono de su hermano, y siendo las 7:17 horas del mismo día recibe otra llamada en donde logra escuchar la voz de la víctima \*\*\*\*\*. diciendo: Hermano me tiene Secuestrado, quieren trescientos mil pesos”.

2.- La declaración que fue legalmente vertida por la Víctima Indirecta de iniciales \*\*\*\*\*. y hermana de la víctima \*\*\*\*\*., quien esencialmente indico:

“Que recibe llamadas del teléfono de su hermano, \*\*\*\*\*., en la cual le piden la cantidad de trescientos mil pesos, por la liberación del mismo”.

De igual manera señala, que recibe un video enviado del teléfono de su hermano \*\*\*\*\* a las 11:21 horas, del mismo día 4 de abril del 2018, en el que se aprecia a la víctima \*\*\*\*\*. diciendo “Estoy Secuestrado, quieren trescientos mil pesos, no avisen a la policía”; escuchando en ese mismo video, a uno de los Secuestradores que dice; “Ya vieron, no estamos jugando”.

3.- La declaración que fue legalmente vertida por el Agente de Investigación \*\*\*\*\*., quien esencialmente indico:

“Que brindo asesoría asistencia a la familia de la víctima,

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

esto es, en el manejo de crisis de la familia durante el cautiverio de la persona secuestrada. Asimismo, es quien extrae el video que le enviaron los secuestradores a la hermana de la víctima, en \*\*\*\*\*, mismo video que el agente policiaco, pone en Cadena de Custodia.

4.- Las declaraciones del perito en materia de Criminalística de Campo, \*\*\*\*\*, quien esencialmente indico:

“Que fue localizado un cuerpo sin vida en el Campo denominado “Los \*\*\*\*\*, municipio \*\*\*\*\*, Morelos, en fecha 28 de abril de 2018.

5.- Las declaraciones del Médico Legista, \*\*\*\*\*, quien esencialmente indico:

“Que el cuerpo sin vida se encontró en estado de putrefacción, y quien realiza la Necropsia de ley, y refiere, que se encuentra el cadáver en estado de putrefacción, en etapa de reducción esquelética, con un orificio de entrada en el área occipital (nuca) de derecha a izquierda, de ataras hacia adelante, de arriba hacia abajo, y en el área occipital izquierda, (la cien) el orificio de salida. Concluyendo como causa de muerte: Traumatismo Craneoencefálico, consecutivo por disparo de arma de fuego. Estableciendo como Tanatodiagnostico de la muerte de 20 a 23 días a partir del levantamiento que se realiza en fecha 27 de abril de 2018.

**Medios de prueba** que son de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 357 y 359, al desprenderse de su contenido esencial que los atestes conocen plenamente los hechos sobre los que deponen, los que declaran de forma clara, precisa y congruente, sobre las circunstancias sustanciales del hecho que vivenciaron. **Pruebas de donde se logra advertir**, Que la víctima \*\*\*\*\* también fue privada de la vida por los sujetos activos, durante su cautiverio, con

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

un arma de fuego, tan es así, que su cuerpo sin vida, en estado de putrefacción, fue localizado el día 27 de abril de 2018, en los *Campos del \*\*\*\*\**, Morelos.

Donde se precisó que la Causa de Muerte fue: Por Traumatismo Craneoencefálico, severo, secundario a herida por Proyectoil de Arma de Fuego. **Mismos que resultan ser eficaces** para poder colmar la Agravante del delito consistente en *“Que la víctima sea privada de la vida”, por parte de los Secuestradores*”; esto es se logra acreditar, que la hoy víctima \*\*\*\*\*. perdió la vida cuando se encontraba en cautiverio, por parte de los sujetos activos.

D.- Que ese lugar, es el mismo en donde fueron grabados los videos, y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima \*\*\*\*\* . A partir del \*\*\*\*\* por parte de los sujetos activos.

E.- Con la conducta que fue desplegada por los sujetos activos, durante esos días del mes de abril del 2018, *(del día 3 al día 27)* y con ella se vulneró el bien jurídico protegido por la norma penal, como lo es, la libertad y la vida de la hoy víctima. *(Se vulneró el bien jurídico de la víctima, que lo es, la libertad y la vida.)*

Hechos punibles que como se advierte por este TRIBUNAL DE APELACION, han quedado plenamente colmados con el contenido esencial del material de

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

prueba que desfiló en el juicio oral; así entonces debe aducirse que en la especie, los hechos ilícitos perpetrados por los agentes activos, durante esos días del mes de abril de 2018 (del día 3 al día 27) se adecuan plenamente a la Hipótesis legal de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, cometido en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\*.

De esta forma, este CUERPO COLEGIADO DE APELACION, precisa, como legal y eficazmente lo vierten los Jueces del Tribunal de Juicio Oral, en su sentencia, y de forma contraria a lo aducido por los apelantes en sus agravios, con el contenido esencial de los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, valorados en forma libre y conforme a los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia **los mismos se aprecian aptos y suficientes para poder tener por acreditados plenamente** los elementos que constituyen al delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), y artículo 11.

Por lo que se refiere a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los hoy sentenciados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** que les ha sido atribuida legalmente por el fiscal, *como legal y eficazmente lo ponderan los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, en su sentencia, la misma, de manera contraria a lo aducido por los apelantes en sus agravios, es de considerarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION legalmente acreditada por medio de la Prueba Circunstancial;* ello a virtud, que este sentido el fiscal en el desarrollo de la audiencia de debate, apporto diversos medios de prueba concurrentes y convergentes, de los que se logran desprender diversos indicios, mismos que concatenados entre sí, conforman precisamente *“la prueba circunstancial”*, para poder sostener, *más allá de toda duda razonable*, su intervención *dolosa*, a título de *coautores materiales*, en los hechos punibles por los cuales se les acuso.

**Esto es, la prueba circunstancial** se integra precisamente con la fusión de diversos indicios, derivados de varios medios de convicción, que concatenados entre sí, generan certeza plena en el Tribunal respecto del acreditamiento de la Responsabilidad Penal, pues de esa manera ante la valoración de un conjunto de indicios, el

***Toca Penal: 132/2021-5-OP  
Causa: JOJ/005/2020  
Recurso: Apelación***

Tribunal puede llegar al convencimiento de que en la causa penal sujeta a su potestad, se encuentra demostrada la misma, pues de considerarse lo contrario, la demostración de cualquiera de dichos extremos, estaría supeditada al desahogo de una sola prueba en el proceso, y que en caso de existir imposibilidad de desahogarla, o bien de no aportarse al juicio, con ello bastaría para absolver a los acusados.

**También**, debe precisarse que, en el proceso penal, no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente.

**Lo anterior es procedente**, ya que de cada medio de prueba, pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo factico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente para llegar a una

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, *lo que constituye la prueba plena circunstancial*, que se sustenta precisamente en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la verdad buscada.

**Por ello, la eficacia de la prueba indicaría o circunstancial, como prueba indirecta**, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual, cada indicio considerado en forma aislada no podría conducir por sí solo.

**Por lo tanto, debe concluirse** que en la presente causa penal, existen diversos medios de prueba concurrente y convergente, de los que se desprenden diversos indicios, los que concatenados entre sí, conforman *“la prueba plena circunstancial”*.

**Así entonces, este TRIBUNAL DE APELACION** al ejercer amplio arbitrio judicial, para poder apreciar libremente la prueba, puesto que, de acuerdo a este nuevo Sistema de Justicia Penal, por regla general, no se limita taxativamente la prueba, sino que se deja a la autoridad judicial, la libertad de allegarse de toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

contra de la moral y de las buenas costumbres, así como ponderarlos con plenitud de jurisdicción, siempre y cuando no se trastoquen los principios que rigen la valoración de las pruebas, conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En este sentido, se pondera por este TRIBUNAL DE APELACION, que existen legalmente agregados a la presente causa penal, los siguientes indicios de prueba, con los cuales logra integrarse la “Prueba Circunstancial”:

**PRIMER INDICIO.** EL VIDEO ENVIADO POR LOS SUJETOS ACTIVOS QUE TENÍAN EN CAUTIVERIO A LA HOY VÍCTIMA \*\*\*\*\*. EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018, ENVIADO DEL EQUIPO TELEFÓNICO DE LA VÍCTIMA, MARCA \*\*\*\*\* , CON NÚMERO DE \*\*\*\*\*. EN EL CUAL APARECE LA VÍCTIMA PRIVADA DE SU LIBERTAD; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN SUJETO MASCULINO PIDIENDO RESCATE; Y SE APRECIA LA PARTE INFERIOR (*PANTALÓN Y TENIS*) DE QUIEN AMAGA A LA VÍCTIMA CON ARMA DE FUEGO.

Indicio que logra acreditarse con:

1.- La Declaración esencial de la víctima indirecta, de iniciales \*\*\*\*\*., hermana de la víctima, quien en fecha 4 de abril del 2018, recibe a su teléfono celular un video que fue enviado por parte de los sujetos activos del delito, hasta ese momento desconocidos, siendo enviado del teléfono de la víctima directa, tal y como lo declara la testigo ante el Tribunal Oral.



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Lo que se corrobora con:

2.- La declaración esencial del agente de la policía de investigación \*\*\*\*\*, quien es el asesor de Negociación y Manejo de Crisis, de la familia de la víctima, durante el cautiverio de la víctima \*\*\*\*\*.

**Medios de prueba**, que son de adquirir valor probatorio *preponderante*, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que los atestes demostraron que tiene conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que deponen, mismos que lograron narrar de forma clara, precisa y congruente, sin contradicciones sustanciales. Quienes como se advierte, superaron de manera convincente el contra interrogatorio que les fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De aquí el valor probatorio concedido. **Mismos de los cuales se logra desprender esencialmente**, que dicho video fue remitido vía red social denominada WhatsApp, del teléfono de la víctima indirecta \*\*\*\*\* al teléfono del Agente de la Policía de investigación Daniel Caballero, mismo quien precisamente extrae el mismo video, y lo graba, para poder ponerlo en cadena de custodia. **Mismo video** que como se logra advertir, fue reproducido en la audiencia de

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

debate, y por tanto, es de concederle pleno valor probatorio, ya que aun y cuando no fue extraído directamente del teléfono de la víctima indirecta, ello no demerita para este Tribunal de Apelación, la autenticidad y veracidad del mismo, ya que se puede apreciar a través de los sentidos el contenido del mismo.

**SEGUNDO INDICIO.** AL EQUIPO TELEFÓNICO DE LA VÍCTIMA MARCA \*\*\*\*\* CON NÚMERO DE \*\*\*\*\* , UTILIZADO POR LOS SECUESTRADORES, AL CUAL SE LE INGRESA UNA LINEA TELEFONICA DIVERSA, CON NÚMERO \*\*\*\*\* , Y QUE EMPIEZA A UTILIZARSE A PARTIR DEL \*\*\*\*\* , ESTANDO EN CAUTIVERIO Y PRIVADO DE LA LIBERTAD LA VÍCTIMA \*\*\*\*\* .

**Indicio que logra acreditarse con:**

1.- La declaración esencial del Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* .

**Medio de prueba** que es valorada en términos de lo establecido por los artículos 256, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a la cual se le concede valor indiciario. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Ello con motivo de que la misma resulta ser clara, precisa y congruente, la que realiza el ateste directamente y no impulsado ni inducido por terceras personas, ateste quien realiza su acto de investigación de manera legal. **Prueba que es eficaz** para tener por acreditado que el equipo telefónico,

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

de la víctima con número de \*\*\*\*\*, a partir del \*\*\*\*\*, le fuera ingresada la línea con número telefónico \*\*\*\*\*, fecha en que la víctima se encontraba privada de su libertad, ya que como fue previamente analizado, el cuerpo de la víctima se encontró sin vida hasta el día 27 de abril del 2018, en las circunstancias que declara el perito en criminalística \*\*\*\*\*.

**TERCER INDICIO.** QUE LA LINEA TELEFONICA \*\*\*\*\*  
INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\*. TIENE  
COMUNICACIÓN CONSTANTE CON DIVERSAS LINEAS ENTRE LAS  
CUALES RESALTAN DOS LINEAS TELEFONICAS CON NÚMEROS  
\*\*\*\*\*.

**Indicio que se logra acreditar con:**

1.- Con la propia declaración esencial del agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\*.

**Medio de prueba** que es valorada en términos de lo establecido por los artículos 256, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a la cual se le concede valor indiciario. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Ello con motivo de que la misma resulta ser clara, precisa y congruente, la que realiza el ateste directamente y no impulsado ni inducido por terceras personas, ateste quien realiza su acto de investigación de manera legal. **Prueba que es eficaz** para tener por acreditado, que el Acto de

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Investigación realizado por el Agente de la Policía de Investigación Criminal, es legal para tener por acreditado que la línea telefónica ingresada al equipo de la víctima con número \*\*\*\*\*, mantiene comunicación con la línea \*\*\*\*\*.

**CUARTO INDICIO.** LA DETENCION DE UN MENOR DE EDAD \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*; HERMANO DE \*\*\*\*\* Y SOBRINO DE \*\*\*\*\*) EN FECHA 26 DE ABRIL DEL 2018, EN POSESION DEL EQUIPO TELEFÓNICO MARCA \*\*\*\*\* CON NÚMERO DE \*\*\*\*\* , PROPIEDAD DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\*.

**Indicio que se logra acreditar con:**

**1.- Con la declaración esencial del Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*.**

Quien precisamente es el que logra asegurar al menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*) en fecha 26 de abril del 2018.

**2.- Con la declaración esencial del Agente de la Policía Morelos \*\*\*\*\*.** Él es quien conjuntamente con el agente \*\*\*\*\*, se encontraban realizando Actos de Investigación, y es así que logran asegurar al menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*) en fecha 26 de abril del 2018. Siendo también este agente policiaco, quien precisamente le localiza al menor de edad \*\*\*\*\*. en su posesión, el equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

teléfono al cual le habían ingresado la línea telefónica  
\*\*\*\*\*.

**Medios de prueba**, que son de adquirir valor probatorio *preponderante*, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que los atestes demostraron que tiene conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que deponen, mismos que lograron narrar de forma clara, precisa y congruente, los hechos que vivenciaron, haciéndolo sin contradicciones sustanciales. Quienes como se advierte, superaron de manera convincente el contra interrogatorio que les fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse del testimonio que rinden los Agentes Policiacos, que ese día participaron en el operativo, y conforme a sus atribuciones en *“la persecución de los delitos”*, mismas que les son conferidas por la ley de la materia; los que inclusive demostraron tener plena experticia en ese tipo de investigaciones. De aquí el valor probatorio concedido. **Mismas probanzas de las cuales se logra desprender esencialmente**, que los agentes participaron en los actos de investigación para lograr la localización y presentación del sujeto portador del equipo telefónico de la víctima **\*\*\*\*\***. que aún se encontraba en cautiverio, y fue así como lograron detener al menor de edad de iniciales

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

\*\*\*\*\*, en fecha 26 de abril del 2018. Pruebas que resultan ser eficaces para poder acreditar que los Agentes Policiacos percibieron directamente las circunstancias en que localizaron ese día al portador del equipo telefónico, con número de \*\*\*\*\* ya que actuaron en uso de su facultades de investigación, y persecución de los delitos; por lo tanto, es claro y evidente que los Agentes Policiacos la información que proporcionan, es racional, confiable y eficaz, para poder tener por acreditado, que el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* fue asegurado por el agente \*\*\*\*\* y el aseguramiento y puesta a disposición del equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\* se realizó por el agente \*\*\*\*\*. Por ello entonces, debe aducirse que el menor de edad ese día 26 de abril de 2018, fue detenido en flagrancia, en posesión del equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*.

**QUINTO INDICIO.** LOS TENIS QUE PORTABA EL MENOR DE EDAD DE INICIALES \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* FAMILIAR DE LOS ACUSADOS) DETENIDO EN FECHA 26 DE ABRIL DEL 2018. QUE SON LOS MISMOS QUE APARECEN EN EL VIDEO ENVIADO POR LOS SECUESTRADORES EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018.

**Indicio que se logra acreditar con:**

1.- Con la declaración esencial del agente \*\*\*\*\*. Quien asegura y pone a disposición al menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). Quien también refiere, que

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

dicho menor de edad, tenía unos zapatos o tenis con características similares a las del video enviado por los secuestradores a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\*.

2.- Con la declaración esencial de \*\*\*\*\*. Perito en materia de Criminalística. Quien realiza una comparativa de los Tenis que fueron asegurados y que traía el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*); con los tenis que aparecen en el video enviado por los activos del delito a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\*.

**Medios de prueba**, que son de adquirir valor probatorio *indiciario*, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que los atestes demostraron que tiene conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que deponen, mismos que lograron narrar de forma clara, precisa y congruente, los hechos que vivenciaron, haciéndolo sin contradicciones sustanciales. Quienes como se advierte, superaron de manera convincente el contra interrogatorio que les fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse del testimonio que rinden *el Agente Policiaco*, que logro asegurar al menor de edad que tenía en su poder el equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. ese día 26 de abril de 2018, y quien tenía unos tenis similares a los que

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

aparecen en el video que les fue enviado a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\*. Y el testimonio *del perito experto* quien realiza el análisis comparativo que correspondía. Quienes actúan conforme a las atribuciones que les son conferidas por la ley de la materia. De aquí el valor probatorio concedido. **Mismas probanzas de las cuales se logra desprender esencialmente**, que *el ateste Agente Policiaco*, logro asegurar al menor de edad que tenía en su poder el equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. ese día 26 de abril de 2018, y quien tenía unos tenis similares a los que aparecen en el video que les fue enviado a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\*. Y el *perito experto* realiza el análisis comparativo que correspondía entre ambos tenis. **Pruebas que resultan ser eficaces** para poder acreditar de manera fehacientemente, que los tenis asegurados al menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*), son los mismos que aparecen en el video enviado por los secuestradores a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\*, cuando este se encontraba privado de la libertad, y que tiene correspondencia con el indicio UNO.

**SEXTO INDICIO.** DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION SE LOCALIZA AL ACUSADO \*\*\*\*\* EN POSESION DE UN EQUIPO TELEFÓNICO CON LA LINEA \*\*\*\*\*, QUE ERA LA QUE MANTENÍA COMUNICACION CON LA LINEA \*\*\*\*\* INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\*.

**Indicio que se logra acreditar con:**



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

1.- Con la declaración esencial del Agente de Policía Federal Ministerial, \*\*\*\*\*. El cual conjuntamente con otros agentes policíacos, realizan el aseguramiento del acusado \*\*\*\*\* en posesión de un equipo telefónico con la línea \*\*\*\*\*. En fecha 26 de abril de 2018.

2.- Con la declaración esencial de \*\*\*\*\*. Agente de la Policía de Investigación Criminal. Quien se encarga de realizar el estudio de gabinete, de los números telefónicos involucrados en el hecho punible, entre los que se encuentra precisamente el equipo asegurado al acusado \*\*\*\*\*.

3.- Con lo declarado esencialmente por \*\*\*\*\* , perito en Materia de Informática. Siendo el quien precisamente realiza la extracción a los equipos telefónicos, que fueron asegurados y puestos a disposición, específicamente el asegurado al acusado \*\*\*\*\*.

**Medios de prueba**, que son de adquirir valor probatorio preponderante, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que los atestes demostraron que tienen conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que deponen, mismos que

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

lograron narrar de forma clara, precisa y congruente, los hechos que vivenciaron, haciéndolo sin contradicciones sustanciales. Quienes como se advierte, superaron de manera convincente el contra interrogatorio que les fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse del testimonio que rinden *el Agente Policiaco*, que en fecha 26 de abril de 2018, logro asegurar al acusado \*\*\*\*\* en posesión de un equipo telefónico con la línea \*\*\*\*\*. El testimonio que rinde *el agente policiaco*, quien se encarga de realizar el estudio de gabinete, de los números telefónicos involucrados en el hecho punible, entre los que se encuentra precisamente el equipo asegurado al acusado \*\*\*\*\*. Y el testimonio *del perito experto en informática*, quien precisamente realiza la extracción a los equipos telefónicos, que fueron asegurados y puestos a disposición, específicamente el asegurado al acusado \*\*\*\*\*. Quienes actúan conforme a las atribuciones que les son conferidas por la ley de la materia. De aquí el valor probatorio concedido. **Probanzas de las que se desprende esencialmente**, que se logra en fecha 26 de abril de 2018, el aseguramiento del acusado de referencia \*\*\*\*\* , a quien precisamente le es asegurado el equipo telefónico con la línea \*\*\*\*\*. Equipo telefónico del cual se realiza el estudio de gabinete que corresponde y asimismo se realiza la extracción debida y legal que procede. **Pruebas que resultan ser eficaces** para poder acreditar de manera fehacientemente, que es claro que

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

los agentes percibieron directamente las circunstancias en que localizaron al portador de equipo telefónico \*\*\*\*\* color negro modelo \*\*\*\*\* con número de , ya que actuaron en uso de sus facultades de investigación y persecución del delito. Por tanto, la información proporcionada se estima racional, confiable y eficaz, para poder tener por acreditado que dicho equipo cuenta con la línea telefónica \*\*\*\*\*. Que era la línea telefónica que mantenía la comunicación con la línea \*\*\*\*\* ingresada al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. que hasta ese momento se encontraba privado de su libertad y con paradero desconocido.

**SÉPTIMO INDICIO.** DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION SE LOCALIZA AL ACUSADO \*\*\*\*\* EN POSESION DE UN EQUIPO TELEFÓNICO CON LA LINEA \*\*\*\*\* , QUE ERA LA QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN CON LA LINEA \*\*\*\*\* INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\*.

**Indicio que se logra acreditar con:**

1.- Con la declaración esencial del Agente de Policía Federal Ministerial, \*\*\*\*\*. Que es quien realiza el aseguramiento del acusado \*\*\*\*\* , en posesión de un equipo telefónico con la línea \*\*\*\*\*.

2.- Con la declaración de \*\*\*\*\* , Agente de la Policía de Investigación Criminal. Quien realiza el estudio de gabinete de los números telefónicos involucrados en el

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

hecho, entre los que se encuentra el equipo asegurado al acusado \*\*\*\*\*.

3.- Con lo declarado por \*\*\*\*\*, perito en materia de Informática. El que precisamente realiza la extracción a los equipos telefónicos que fueron asegurados y puestos a disposición, específicamente el asegurado al acusado \*\*\*\*\*.

**Medios de prueba**, que son de adquirir valor probatorio preponderante, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que los atestes demostraron que tienen conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que deponen, mismos que lograron narrar de forma clara, precisa y congruente, los hechos que vivenciaron, haciéndolo sin contradicciones sustanciales. Quienes como se advierte, superaron de manera convincente el contra interrogatorio que les fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse del testimonio que rinden *el Agente Policiaco*, que en fecha 26 de abril de 2018, logro asegurar al acusado \*\*\*\*\* en posesión de un equipo telefónico con la línea \*\*\*\*\*. El testimonio que rinde *el agente policiaco*, quien se encarga de realizar el estudio de gabinete, de los números telefónicos involucrados en el hecho punible, entre los

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

que se encuentra precisamente el equipo asegurado al acusado \*\*\*\*\*. Y el testimonio *del perito experto en informática*, quien precisamente realiza la extracción a los equipos telefónicos, que fueron asegurados y puestos a disposición, específicamente el asegurado al acusado \*\*\*\*\*. Quienes actúan conforme a las atribuciones que les son conferidas por la ley de la materia. De aquí el valor probatorio concedido. **Probanzas de las que se desprende esencialmente**, que se logra en fecha 26 de abril de 2018, el aseguramiento del acusado de referencia \*\*\*\*\* , a quien precisamente le es asegurado el equipo telefónico con la línea \*\*\*\*\*. Equipo telefónico del cual se realiza el estudio de gabinete que corresponde y asimismo se realiza la extracción debida y legal que procede. **Pruebas que resultan ser eficaces** para poder acreditar de manera fehacientemente, que es claro que los agentes percibieron directamente las circunstancias en que localizaron al portador de equipo telefónico \*\*\*\*\* color dorado, modelo \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\* , ya que actuaron en uso de sus facultades de investigación y persecución del delito. Por tanto, la información proporcionada se estima racional, confiable y eficaz, para poder tener por acreditado que dicho equipo cuenta con la línea telefónica \*\*\*\*\*. Que era la línea telefónica que mantenía la comunicación con la línea \*\*\*\*\* ingresada al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. que hasta ese momento se encontraba privado de su libertad y con paradero desconocido.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

OCTAVO INDICIO. LA VOZ DE LA LINEA TELEFONICA \*\*\*\*\* , CORRESPONDE PRECISAMENTE AL ACUSADO \*\*\*\*\* , QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN CON LA LINEA TELEFONICA \*\*\*\*\* INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\* .

Indicio que logra acreditarse con:

1.- La declaración esencial de \*\*\*\*\* , perito en materia de informática.

Quien precisamente recaba la toma de muestra de voz, al acusado \*\*\*\*\* .

2.- Con la declaración de \*\*\*\*\* Agente de la Policía de Investigación Criminal.

Quien pone en Cadena de Custodia, los Audios de las Intervenciones de Comunicaciones de la línea del acusado \*\*\*\*\* .

3.- Con la declaración de \*\*\*\*\* General de la Republica. Quien se encarga de realizar precisamente, la confronta de la voz de la línea telefónica \*\*\*\*\* que mantenía comunicación con la línea telefónica insertada al equipo de la víctima \*\*\*\*\* ., con la toma de muestra al acusado \*\*\*\*\* .

Medios de prueba, que son de adquirir valor

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que los atestes demostraron que tienen conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que deponen, mismos que lograron narrar de forma clara, precisa y congruente, los hechos que vivenciaron, haciéndolo sin contradicciones sustanciales. Quienes como se advierte, superaron de manera convincente el contra interrogatorio que les fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse del testimonio que rinden *el Agente Policiaco*, Quien pone en Cadena de Custodia, los Audios de las Intervenciones de Comunicaciones de la línea del acusado \*\*\*\*\*. Y el testimonio *del perito experto en informática*, quien precisamente recaba la toma de muestra de voz, al acusado \*\*\*\*\*. Y de la perito de la fiscalía General de la Republica, quien se encarga de realizar precisamente, la confronta de la voz *de la línea telefónica \*\*\*\*\** que mantenía comunicación con la línea telefónica insertada al equipo de la víctima \*\*\*\*\*., con *la toma de muestra al acusado \*\*\*\*\**. Todo ellos quienes actúan conforme a las atribuciones que les son conferidas por la ley de la materia. De aquí el valor probatorio concedido. **Probanzas de las que se desprende esencialmente**, que se logra realizar la confronta de la voz *de la línea telefónica \*\*\*\*\** que mantenía comunicación con la línea telefónica

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

insertada al equipo de la víctima \*\*\*\*\*., con *la toma de muestra al acusado \*\*\*\*\**. Pruebas que resultan ser **eficaces** para poder acreditar de manera fehacientemente, que la voz que mantiene comunicación con la línea telefónica \*\*\*\*\* ingresada al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. cuando este aún se mantenía en cautiverio, *corresponde al acusado \*\*\*\*\**.

**NOVENO INDICIO.** LA VOZ DE LA LINEA TELEFONICA \*\*\*\*\* , QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN A PARTIR DEL \*\*\*\*\* CON LA LINEA INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA CORRESPONDE AL ACUSADO \*\*\*\*\*.

**Indicio que logra acreditarse con:**

1.- Con la declaración de \*\*\*\*\*. Perito en materia de informática. Quien recaba toma de muestra de voz al acusado \*\*\*\*\*.

2.- Con la declaración de \*\*\*\*\* , Agente de la Policía de Investigación Criminal. Quien pone en Cadena de Custodia los Audios de las intervenciones de comunicaciones de la línea del acusado \*\*\*\*\* , cuando éste mantenía comunicación con la línea telefónica insertada en el equipo de teléfono de la víctima \*\*\*\*\*.

3.- Con la declaración de \*\*\*\*\* . Perito de la Fiscalía General de la Republica. Quien realiza la confronta



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

de la voz de la línea telefónica \*\*\*\*\* que mantenía comunicación con la línea insertada al equipo de la víctima \*\*\*\*\*. con la toma de muestra al acusado \*\*\*\*\*.

**Medios de prueba**, que son de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que los atestes demostraron que tienen conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que deponen, mismos que lograron narrar de forma clara, precisa y congruente, los hechos que vivenciaron, haciéndolo sin contradicciones sustanciales. Quienes como se advierte, superaron de manera convincente el contra interrogatorio que les fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse del testimonio que rinden *el Agente Policiaco*, Quien pone en Cadena de Custodia, los Audios de las Intervenciones de Comunicaciones de la línea del acusado \*\*\*\*\*. Y el testimonio *del perito experto en informática*, quien precisamente recaba la toma de muestra de voz, al acusado \*\*\*\*\*. Y de la perito de la fiscalía General de la Republica, quien se encarga de realizar precisamente, la confronta de la voz *de la línea telefónica \*\*\*\*\** que mantenía comunicación con la línea telefónica insertada al equipo de la víctima \*\*\*\*\*.,

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

con la toma de muestra al acusado \*\*\*\*\*. Todo ellos quienes actúan conforme a las atribuciones que les son conferidas por la ley de la materia. De aquí el valor probatorio concedido. **Probanzas de las que se desprende esencialmente**, que se logra realizar la confronta de la voz de la línea telefónica \*\*\*\*\* que mantenía comunicación con la línea telefónica insertada al equipo de la víctima \*\*\*\*\*., con la toma de muestra al acusado \*\*\*\*\*. **Pruebas que resultan ser eficaces** para poder acreditar de manera fehacientemente, que la voz que mantiene comunicación con la línea telefónica \*\*\*\*\* ingresada al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. cuando este aún se mantenía en cautiverio, *corresponde al acusado \*\*\*\*\*.*

**DECIMO INDICIO.** LA COMUNICACIÓN Y CONVERSACIONES DE LOS PORTADORES DE LAS LINEAS \*\*\*\*\* (INGRESADA AL EQUIPO TELEFÓNICO DE LA VÍCTIMA) \*\*\*\*\* (UTILIZADA POR \*\*\*\*\*) Y \*\*\*\*\* (UTILIZADA POR \*\*\*\*\*), MIENTRAS LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA EN CAUTIVERIO Y SIN CONOCER SU PARADERO.

**Indicio que se logra acreditar con:**

1.- Con la declaración de \*\*\*\*\*. Quien rinde los informes respectivos, en relación con los cuatro números telefónicos, y de cada uno de estos establece las llamadas entrantes y salientes de los mismos, así como las coordenadas que reciben estos equipos telefónicos y

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

las regiones donde se encuentran.

2.- Con la declaración de \*\*\*\*\*. quien precisamente con la resolución 385/2018, que le autoriza el Juez Primero de Control del Centro de Justicia Especializado, \*\*\*\*\*, realiza la extracción a los cuatro equipos telefónicos. Marca \*\*\*\*\* color negro con terminación de \*\*\*\*\*. Marca \*\*\*\*\* color dorado con terminación de \*\*\*\*\*. Teléfono de la marca \*\*\*\*\*, con terminación de \*\*\*\*\*. Teléfono de la marca \*\*\*\*\* con terminación de \*\*\*\*\*.

**Medios de prueba**, que son de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que los atestes demostraron que tienen conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que deponen, mismos que lograron narrar de forma clara, precisa y congruente, los hechos que vivenciaron, haciéndolo sin contradicciones sustanciales. Quienes como se advierte, superaron de manera convincente el contra interrogatorio que les fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse del testimonio que rinden *el Agente Policiaco*, Quien rinde los informes respectivos, en relación con los cuatro números telefónicos, y de cada uno de estos establece las llamadas

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

entrantes y salientes de los mismos, así como las coordenadas que receptionan estos equipos telefónicos y las regiones donde se encuentran. Y el testimonio *del perito experto en informática*, quien precisamente con la resolución 385/2018, que le autoriza el Juez Primero de Control del Centro de Justicia Especializado, \*\*\*\*\*, realiza la extracción a los cuatro equipos telefónicos. Todo ellos quienes actúan conforme a las atribuciones que les son conferidas por la ley de la materia. De aquí el valor probatorio concedido. **Probanzas de las que se desprende esencialmente**, que se logra realizar la extracción legal de los cuatro equipos telefónicos. Marca \*\*\*\*\* color negro con terminación de \*\*\*\*\*. Marca \*\*\*\*\* color dorado con terminación de \*\*\*\*\*. Teléfono de la marca \*\*\*\*\*, con terminación de \*\*\*\*\*. Teléfono de la marca \*\*\*\*\* con terminación de \*\*\*\*\*. **Pruebas que resultan ser eficaces** para poder acreditar de manera fehacientemente, la constante comunicación mediante mensajes y llamadas de los aquí acusados, con el portador de la línea telefónica que le fuera ingresada al equipo de la víctima \*\*\*\*\* mientras se encontraba en cautiverio y sin conocer su paradero. Esto entre los cuatro equipos telefónicos Marca \*\*\*\*\* color negro con terminación de \*\*\*\*\*. Marca \*\*\*\*\* color dorado con terminación de \*\*\*\*\*. Teléfono de la marca \*\*\*\*\*, con terminación de \*\*\*\*\*. Teléfono \*\*\*\*\* con terminación de \*\*\*\*\*.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

**DECIMO PRIMER INDICIO.** LA VOZ QUE SE ESCUCHA EN EL VIDEO ENVIADO POR LOS SECUESTRADORES A LA FAMILIA EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018 (INDICIO UNO CORRESPONDE AL ACUSADO \*\*\*\*\*).

Indicio que se logra acreditar con:

1.- Con la declaración de \*\*\*\*\* . Perito en materia de Informática.

**Medio de prueba,** que es de adquirir valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359. Y conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Toda vez que el ateste demostró que tiene conocimiento claro y preciso de los hechos sobre los que depone, mismos que logró narrar de forma clara, precisa y congruente, los hechos que vivenció, haciéndolo sin contradicciones sustanciales. Quien como se advierte, superó de manera convincente el contra interrogatorio que le fue realizado, en términos del numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse del testimonio que rinden *el perito experto en informática*, quien precisamente refiere lo relativo a su dictamen realizado en fecha 17 de septiembre de 2018, respecto del comparativo entre el material dubitado e indubitado. INDUBITADO es aquel que se tiene la certeza de quien es el locutor, que participa en el material; y DUBITADO es el que se tiene la duda de

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

quien participa en ese material, quienes son los locutores. Todo ellos quienes actúan conforme a las atribuciones que les son conferidas por la ley de la materia. De aquí el valor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende esencialmente**, que se logra advertir, que la voz del video enviado a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\*, señalado como PRIMER INDICIO, en el cual se aprecia a la víctima privado de su libertad, corresponde al acusado \*\*\*\*\*. **Prueba que resulta ser eficaz** para poder acreditar de manera fehacientemente, que la voz del video enviado a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\*, señalado como PRIMER INDICIO, en el cual se aprecia a la víctima privado de su libertad, corresponde al acusado \*\*\*\*\*.

En este mismo orden de ideas, debe ponderarse también por este TRIBUNAL DE APELACION, que todos *los actos de investigación* realizados y de los cuales se desprende la ratificación de los datos conservados; *la intervención de las comunicaciones privadas*, así como *la extracción de los equipos telefónicos puestos a disposición*, los mismos son de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 348, 358 y 359, para poder tener por justificados los actos de investigación que llevaron a cabo los Agentes de Investigación Criminal, así como los peritos especializados en el combate al Secuestro y Extorsión; los que como se advierte, fueron debida y

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

legalmente enunciados por cada uno de ellos al momento de declarar y con posterioridad fueron legalmente incorporados a la audiencia en fecha 9 de julio de 2021, por parte del fiscal a través de lectura.

**Desprendiéndose así de los presentes autos, que de manera contraria a lo expuesto por los hoy recurrentes, la fiscalía sí logro incorporar legal y eficazmente en audiencia de debate, lo siguiente:**

**La técnica de investigación número 449/2017-5.** De fecha 20 de abril de 2018. Autorizada por el *Juez Cesar Augusto Sánchez Góngora*. Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**.. La técnica de investigación número 715/2018-V.** De fecha 20 de abril de 2018. Autorizada por la *Juez, Amalia del Carmen Fernández Barquin*. Juez Federal Quinto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 445/2018-1.** De fecha 20 de abril de 2018. Autorizada por el *Juez Cesar Augusto Sánchez Góngora*. Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 454/2018-1.** De fecha 19 de abril de 2018. Autorizada por el *Juez Arturo García Gil*. Juez Segundo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 456/2018- V1.** De fecha 20 de abril de 2018. Autorizada por el *Juez Cesar Augusto Sánchez Góngora*. Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 390/2018-** De fecha 21 de abril de 2018. Autorizada por el *Juez Alejandro Jarquin Carrasco*. Juez Sexto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 596/2018-** De fecha 22 de abril de 2018. Autorizada por la *Juez Mary Trini Juárez González*. Juez Tercero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 744/2018-1V.** De fecha 2\*\*\*\*\*. Autorizada por la *Juez, Amalia del Carmen Fernández Barquin*. Juez Federal Quinto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 394/2018.** De fecha 2\*\*\*\*\*. Autorizada por la *Juez Alejandra Jarquin Carrasco*. Juez Sexto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 472/2018- V.** De fecha 26 de abril de 2018. Autorizada por el *Juez Cesar Augusto Sánchez Góngora*. Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**La técnica de investigación número 471/2018- IV.** De fecha 26 de abril de 2018. Autorizada por el *Juez Cesar Augusto Sánchez Góngora*. Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Todos los anteriores medios de prueba, como



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

indicios una vez de ser legal y eficazmente valorados en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359, permiten tener por acreditado que los acusados hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , efectivamente participaron en el *Secuestro de la víctima de iniciales \*\*\*\*\**.

La cual como se advierte, fue privada de su libertad personal durante la madrugada del día 4 de abril del 2018, puesto que a las 09:00 horas, de ese mismo día, se logró localizar la camioneta en la cual ella circulaba, Marca: \*\*\*\*\*; Con Permiso para Circular; en la Colonia “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* , Morelos, sobre la Carretera Federal que conduce a Cuernavaca; Morelos, misma camioneta que fue localizada abandonada con las ventanillas abajo, y las llaves puestas, con pertenencias regadas, por los agentes policiacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Siendo así, que en esa propia fecha *4 de abril del 2018*, se recibieron del teléfono de la víctima directa \*\*\*\*\*. con número \*\*\*\*\* equipo \*\*\*\*\* color negro modelo \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\*; llamadas telefónicas en la cual los sujetos activos exigían la cantidad de *trescientos mil pesos* a cambio de la libertad de la víctima \*\*\*\*\*., llamadas que recibieron los familiares de la víctima, de iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\* . esta última, que recibe un video en donde se

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

aprecia a la víctima \*\*\*\*\*. hincado, privado de su libertad, y en el cual se apreciar también, unos tenis Adidas, y se escucha la voz de uno de los sujetos activos que se encontraban con la víctima \*\*\*\*\*., siendo que en esa propia fecha \*\*\*\*\*, estos familiares dejan de tener comunicación con los secuestradores.

También, se tiene por acreditado que en fecha \*\*\*\*\*, siguiendo privado de su libertad la Víctima \*\*\*\*\*. al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\* color negro modelo \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\*, le es ingresada una línea telefónica con número \*\*\*\*\*; tal y como se acredita con la declaración de \*\*\*\*\*, quien realiza estudio de gabinete de las sabanas de llamadas que le proporcionarían las compañías telefónicas, misma línea que tiene comunicación con otras líneas, entre las que se resaltan los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Las que precisamente utilizaban los hoy sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Así mismo, de los actos de investigación, se realiza la intervención de comunicaciones de las líneas telefónicas antes citadas, en la cuales se escucha a diversos sujetos teniendo comunicaciones, en los cuales se desprende su participación en actividades ilícitas, todo esto durante el tiempo en que la víctima \*\*\*\*\*. seguía privado de su libertad y con paradero desconocido.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Se tiene por acreditado también que de los actos de investigación, se logra el *aseguramiento de un menor de edad* de iniciales \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*), en fecha 26 de abril del 2018, estando en posesión precisamente, del equipo telefónico \*\*\*\*\*, color negro modelo \*\*\*\*\*, con número de \*\*\*\*\*, equipo que tenía la Víctima \*\*\*\*\*. cuando fue privado de su libertad en \*\*\*\*\*.

De los actos de investigación se aseguran también, en fecha 26 de abril del 2018, estando aun la Víctima \*\*\*\*\*. privada de su libertad y con paradero desconocido, a los acusados hoy sentenciados \*\*\*\*\* en posesión de un equipo telefónico \*\*\*\*\* color negro, modelo \*\*\*\*\* con número de y \*\*\*\*\* en posesión de un equipo \*\*\*\*\* color dorado, modelo \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\*; siendo el agente policiaco \*\*\*\*\* quien participa precisamente en su aseguramiento.

Una vez con la autorización por parte de la Autoridad Federal, para la extracción de los datos conservados, se advierte que el equipo telefónico que portaba el hoy sentenciado \*\*\*\*\* tiene la línea \*\*\*\*\* , así como el equipo telefónico que portaba el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene la línea \*\*\*\*\*; tal y como lo declaro \*\*\*\*\* , perito en materia de Informática.

De la toma de muestra de voz, que realiza \*\*\*\*\*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

perito en materia de Informática, a los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **así como la comparativa de voz** que realiza la perito \*\*\*\*\* , se acredita que los hoy sentenciados mantenían constante comunicación con el menor de edad, \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*), mismo a quien precisamente le fue localizado el equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*., mientras esta se encontraba privado de su libertad y con paradero desconocido.

**En fecha 27 de abril del 2018 se localiza el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.** en estado de putrefacción, en el paraje los ajonjolís del poblado de Teacalco, municipio \*\*\*\*\* , Morelos; el cual perdiera la vida por Traumatismo Craneoencefálico consecutiva por disparo de arma de fuego, teniendo Cronotanatodiagnostico de muerte de 20 a 23 días; tal y como se acredita con la declaración de la \*\*\*\*\*.

**Se acredita también,** que los tenis que se perciben en el video enviado a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\* , son los mismos que fueron asegurados al menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*.(\*\*\*\*\* ) hermano y sobrino de los hoy sentenciados; tal y como se acredita con la declaración del perito en criminalística \*\*\*\*\*.

**Se tiene por acreditado** que la voz del acusado \*\*\*\*\* es la misma que se oye en el video enviado a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\* , en donde se

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*aprecia a la víctima privado de su libertad; tal y como se acredita con la declaración del perito \*\*\*\*\*.*

En las relatadas condiciones, este TRIBUNAL DE APELACION pondera, que todos estos indicios que han sido legal y eficazmente analizados, valorados y enlazados unos con otros, de su contenido esencial, se logra advertir “*la prueba circunstancial*” para poder tener por acreditada la Responsabilidad Penal de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que les fue legalmente atribuido.

Resultando aplicable al presente caso el contenido esencial de los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACION.** La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes), plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por si (consideradas en su conjunto) o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante., Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno.

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en si conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Así entonces debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION, que derivado de la “*Prueba circunstancial*” se

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

logra acreditar la participación plena de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.; misma que se acredita precisamente, con los elementos de prueba que desfilaron en la Audiencia de debate y Juicio Oral, los que efectivamente logran demostrar *su responsabilidad penal y más allá de toda duda razonable*, medios de prueba *indiciarios*, que valorados en lo individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 259, 356, 357 y 359, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y jurídico, y en base a la “*prueba circunstancial*”, vulnerando con ello, el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la caso lo es, “*la libertad y la vida de las personas*”.

**Conducta punible desplegada por los hoy sentenciados**, que precisamente se ubica y se adecua plenamente en el contenido literal y esencial de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I inciso a) en relación con el artículo 11; existiendo asimismo, un nexo lógico de atribubilidad entre el resulta formal que se produjo y la afectación del bien jurídico tutelado, ya que si los agentes del delito no hubieran actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

jurídico(resultado formal).

Por lo que debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION, que valoradas que han sido las citadas pruebas existentes en la causa penal, de manera libre y lógica en lo individual y en su conjunto, de conformidad con los artículos 20, inciso A) fracción II de la Constitución Federal; 259, 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales; es decir, apreciados conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; por medio de la “Prueba circunstancial” **las mismas se estiman aptas, suficientes y eficaces**, para tener por acreditada MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE, **la Responsabilidad Penal** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*. en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución.

Esto es, logra colmarse plenamente el hecho típico constitutivo del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, consistente en:

*“Que los hoy sentenciados son portadores de los equipos de teléfonos con los cuales se encuentran asociadas las*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*líneas telefónicas y \*\*\*\*\*; es decir que los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , participaron en el SECUESTRO de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., quien también fuera privada de la vida, con un arma de fuego, durante su cautiverio; localizando su cuerpo sin vida el día 27 de abril de 2018, en los Campos del \*\*\*\*\* , Morelos, lugar donde fueran grabados los videos y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima en fecha \*\*\*\*\*; vulnerando los acusados el bien jurídico tutelado por la ley, como es “la libertad y la vida de la víctima \*\*\*\*\*.”.*

Con lo anterior, como legal y eficazmente lo aducen los juzgadores en su sentencia, y contrario a lo expuesto por los apelantes, en los presentes autos, **se logran colmar plenamente** tanto los elementos que constituyen al delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11 incisos a) y b), cometido en agravio de la hoy Víctima \*\*\*\*\*. y con *la prueba circunstancial* la Responsabilidad Penal de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del mismo.

Esto, a virtud de que se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que en los autos de la presente causa penal, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, y con la “Prueba Circunstancial” logra colmarse:



*Toca Penal: 132/2021-5-OP  
Causa: JOJ/005/2020  
Recurso: Apelación*

“Que la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. en la madrugada del \*\*\*\*\*, *fue privada de la libertad*, por los sujetos activos; tan es así que la misma, mando mensajes desde su celular \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\*, su hermano, a su número \*\*\*\*\*, refiriendo “que le venía fallando la camioneta marca: \*\*\*\*\*, color: rojo, con molduras de color dorado en la parte inferior, con permiso para circular, que venía de \*\*\*\*\* y estaba en \*\*\*\*\*”; siendo el caso, que ya el día \*\*\*\*\*, las Víctimas indirectas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. hermanos de la víctima, comienzan a recibir llamadas videos y mensajes del número telefónico, \*\*\*\*\* perteneciente a la víctima \*\*\*\*\*. a sus números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, llamadas, videos y mensajes en los cuales se les hacia la exigencia de pago por la cantidad de *trescientos mil pesos*, a cambio de la liberación de su hermano, la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. Víctima quien también fue *privada de la vida* durante su cautiverio con un arma de fuego, tan es así, que su cuerpo sin vida, en estado de putrefacción, fue localizado el día 27 de abril de 2018, en los *Campos del \*\*\*\*\**, Morelos, lugar en donde fueron grabados los videos, y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima \*\*\*\*\*. Vulnerando así con tal conducta punible los sujetos activos, el bien jurídico protegido por la norma penal, como lo es, *la libertad y la vida de la víctima*”.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este TRIBUNAL DE APELACION, el hecho de que en los

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

presentes autos existan agregadas las declaraciones que fueron vertidas tanto por los hoy sentenciados, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; como por los atestes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; atestes quienes se concretan a señalar únicamente la forma en que los hoy sentenciados fueron asegurados y detenidos ese día 26 de abril de 2018, por los agentes policiacos, mientras los hoy sentenciados además de ello, proceden a negar su participación activa en los hechos ilícitos de Secuestro que les son atribuidos por el fiscal; **sin embargo**, el contenido de tales depositados en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 359 y 402, no crean convicción plena de ser ciertos, además de considerarse a los mismos insuficientes e ineficaces para poder con su contenido desvirtuar los hechos punibles que les han sido plenamente acreditados con ayuda de la prueba circunstancial. **Ello es así**, toda vez que como se advierte, no existe agregado a la causa penal, medio de prueba apto y suficiente, de donde se logre colmar de manera plena, que los hoy sentenciados se hayan encontrado en lugar distinto al momento y en el tiempo en que la víctima \*\*\*\*\* se encontraba privada de su libertad, o bien al momento en que esta fue privada de la vida; y si en cambio, existen medios de prueba e indicios aptos y suficientes, con los que se ha podido acreditar las constantes comunicaciones telefónicas que los hoy sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* mantenían con el menor de edad \*\*\*\*\*; menor de edad, a quien precisamente

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

se le localizo portando el equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. al que por cierto ya le habían ingresado una nueva línea telefónica. **A más**, si se pondera el hecho de que los Actos de Investigación realizados por la fiscalía, los mismos como se ya se ha establecido, se encuentran ajustados a estricto derecho, y desde luego sin vulneración alguna a los Derechos Fundamentales, de los hoy sentenciados. **Por lo tanto, este TRIBUNAL DE APELACION**, procede a declarar de *ineficaces e insuficientes*, los depositados antes indicados, para poder con su contenido, cambiar la situación jurídica de los hoy sentenciados.

**Por lo anterior, debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION** que en la presente causa penal, con el contenido esencial de los citados medios de prueba, mismos que una vez de ser legalmente analizados y valorados, y con *la prueba circunstancial*, se ha logrado demostrar *más allá de toda duda razonable* que los hoy sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **son penalmente responsables** en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11; cometido en agravio de la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*..

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Asimismo este TRIBUNAL DE APELACION advierte que la participación de los hoy sentenciados en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** es con el carácter de *coautores materiales*, realizándolo en términos de la fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente; esto es, el hecho punible, lo realizan conjuntamente, en un reparto de actividades, que les otorga un *codominio funcional del hecho*.

Razones suficientes por las cuales es de advertirse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN, que el Tribunal de Juicio Oral, con estricto apego a la normatividad penal aplicable en su ordinal 402, pondero, que en *su calidad de coautores materiales y a titulo doloso es de emitirse Sentencia Condenatoria* en contra de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto del delito de SECUESTRO AGRAVADO atribuido, previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11; cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* . Y respecto de los hechos punibles acaecidos durante los días del mes de abril de 2018, que han sido resaltados.

Ahora bien, al individualizar la sanción que

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

correspondió imponer a los hoy sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* por el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido; este TRIBUNAL DE APELACIÓN advierte, que el Tribunal de Juicio Oral, *estimo legal y eficazmente* que el **grado de culpabilidad de los sentenciados, se encuentra ubicado en la media**; por ello, es que *legalmente* en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, procede a imponerles por la comisión del delito perpetrado, la pena consistente en *CIENTO DIEZ AÑOS DE PRISION. Y multa de dieciocho mil días*. Con deducción del tiempo en que se hayan encontrado privados de su libertad personal, que como se advierte, fueron detenidos materialmente en fecha *27 de abril de 2018*, y se encuentran sujetos a la medida cautelar de *Prisión Preventiva* desde esa fecha en el interior del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos.

Al respecto este TRIBUNAL DE APELACIÓN **pondera**, que en efecto, por lo que hace al grado (medio) de culpabilidad en el que fueron ubicados por el Tribunal de Juicio Oral, los hoy sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para los efectos de la individualización de la pena, *este Órgano Tripartita de Apelacion encuentra correcto el análisis realizado al respecto por el Tribunal*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

**Resolutor**, toda vez de advertirse, que el Tribunal considera, que no son de tomarse en cuenta las características particulares y personales de los acusados, pues bajo el principio de culpabilidad actualmente adoptado por la legislación, solo se toma en cuenta *la actitud de los autores del hecho punible, respecto de la acción típica y antijurídica cometida*, (culpabilidad de hecho) en contraposición a los principios actualmente superados por la doctrina, de Injusto Personal, derecho penal del autor, (culpabilidad del autor) y peligrosidad; *de ahí que solo debe considerarse el hecho delictivo, pero no el comportamiento de los autores, anterior al mismo*; por lo que atendiendo a todo ello, el Tribunal oral, los ubica en el grado de culpabilidad medio. Al tener en consideración aspectos objetivos y subjetivos del hecho ilícito; el bien jurídico lesionado; los motivos determinantes y las demás condiciones de los acusados. Por tanto se manifiesta que la PENA MEDIA DE 110 AÑOS DE PRISION IMPUESTA A LOS SENTENCIADOS POR LA COMISION DEL DELITO QUE LES FUE ATRIBUIDO es correcta y ajustada a estricto derecho. **Pues es de advertirse**, que de acuerdo al “*grado medio de culpabilidad*” en el que fueron eficaz y legalmente ubicados por el Tribunal Oral, los hoy sentenciados y conforme a los lineamientos que al respecto previenen los numerales 9 fracción I, inciso a) y 11, de la citada ley especial para el Secuestro, es que se les impone legalmente como pena por el delito cometido, la pena de prisión antes indicada.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

En tal sentido, es de apreciarse, que en los autos que conforman la presente causa penal: **Los hoy sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, legalmente, fueron declarados penalmente responsables de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.; Asimismo que los hoy sentenciados fueron ubicados legal y eficazmente por el Tribunal de Juicio Oral **en un grado de culpabilidad MEDIO**. Por lo tanto, la pena que corresponde imponerles, es aquella que les fue legalmente impuesta por el Tribunal Resolutor.

**DÉCIMO.-** Ahora bien, en otro aspecto se advierte que los resolutores consideraron eficaz y legalmente *condenar a los sentenciados* al pago de la reparación del *daño moral*, a fin de poder resarcir de alguna forma a los familiares directos de la víctima, la afectación psicológica y emocional sufrida por la comisión del delito, al haber privado de la vida a su familiar directo.

Es decir, se advierte por este TRIBUNAL DE APELACION que en relación a la *Reparación del daño*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

causado a la víctima, tomando en consideración lo señalado en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica:

**Artículo 20.**

*C.- De los derechos de la víctima o del ofendido.*

*IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

**Advirtiéndose así**, que cuando se dicte una sentencia condenatoria, no se podrá absolver al sentenciado del pago de la *Reparación del daño*; por lo tanto, ha lugar a condenar a los sentenciados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño moral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Decima

**Instancia:** Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito-

**Registro:** 2003743.

**Procedencia:** Semanario Judicial de la Federación

**Localización:** Libro XX. Tomo 3

**Fecha:** Mayo de 2013

**Página:** 2100.

**REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).** La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

*Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.*

Existe una tendencia mundial a mejorar la situación procesal y jurídica de la víctima del delito por parte del Estado, como se puede observar bajo el amparo de los derechos, como la responsabilidad objetiva, la solidaridad, la garantía, los cuales están reconocidos en las diferentes constituciones, como la vida, la integridad personal y los bienes en relación a los perjudicados por un delito.

Si bien los daños materiales son más fáciles de identificar y de cuantificar, los daños del orden moral, suelen ser más graves y duraderos, además de que producen efectos alternos en las personas que los reciben, pues en aquellos daños del orden material, suelen ser reparables y tangibles en breve, y en aquellos casos en que se deriva un daño moral, se alteran las condiciones de funcionamiento normales de vida de las personas, es decir, su calidad de vida, se transforma, a veces de forma permanente, causando desórdenes que afectan la

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

tranquilidad y el desarrollo integral, personal, familiar.

Por lo tanto, el fundamento legal para el pago a la Reparación de los Daños y Perjuicios, se encuentra además contemplado en los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal vigente, los cuales a la letra señalan:

**“Artículo 36.-** *La reparación de daños y perjuicios comprende:*

*I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;*

*II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y*

*III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”*

**“Artículo 36 bis.-** *Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:*

*I.- La víctima o el ofendido; y*

*II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes.”*

**Artículo 37.-** *Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas...”*

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de *emitir condena por concepto de la*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*reparación del daño al ofendido o víctima del delito. Tales elementos son:*

- 1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.*
- 2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la Víctima u ofendido como consecuencia del delito.*
- 3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.*
- 4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.*

Por su parte, los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

**“ARTÍCULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.** *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:*

*I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

*II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, **la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;**”[...]*

*“Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”*

*“Artículo 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:*

*a) Los derechos lesionados;*

*b) El grado de responsabilidad;*

*c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y*

*d) Las demás circunstancias propias del caso...”.*

Atendiendo además a los hechos motivo de **juzgamiento**, en virtud de que la conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso, se afectó la estabilidad emocional de los familiares directos de la víctima; ocasionando con ello una afectación en la psique de los familiares directos, pues con la conducta realizada en

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

contra de la víctima, se trastocó y se afectó de manera importante su salud emocional y psicológica; por ello, en observancia a tal dispositivo constitucional y al existir pedimento formal del Agente del Ministerio Público, se estima fundada la solicitud planteada, ya que en efecto, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño.

Por lo que este TRIBUNAL DE APELACION estima justo y equitativo la sentencia de condena en este sentido por parte del Tribunal de Juicio Oral, al condenar a los sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a pagar en favor de los familiares directos de la víctima, la cantidad indicada en la respectiva sentencia.

**Mismo sentenciados** a quienes se ordenó también amonestar y apercibir para que no reincidan y a suspenderles sus derechos o prerrogativas por el mismo término que dure la sanción corporal, lo cual es acorde a la normatividad penal vigente, al haber sido condenatoria la sentencia definitiva hoy recurrida.

**DECIMO PRIMERO.- Detección de los conceptos de agravio.** La sentencia definitiva dictada en *13 de octubre de 2021*, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, no fue aceptada por los hoy *sentenciados*, es por ello que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Procedimientos Penales en sus numerales 468 y 471 interponen *Recurso de Apelación*.

Es así como los sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su escrito de agravios esencialmente refieren:

**Les causa agravio**, la resolución dictada por el Tribunal Oral, pues debido a ello se encuentran privados de la libertad, injustamente, ya que no han cometido delito alguno, y menos por el que se les juzgo, y fueron condenados a una pena privativa de su libertad. Ello basándose el Tribunal en pruebas que carecen de legalidad, por tanto, no surten efecto alguno. .

**Les causa agravio**, que el fiscal se comprometió a demostrar más allá de toda duda razonable, la participación e intervención de los suscritos en el hecho delictivo, por el que los acuso. Esto es, a que fueron ellos quienes con un menor de edad privaron de la libertad a la víctima \*\*\*\*\* . Sin embargo, nada de esto ocurrió, pues del desfile probatorio y de la actuación de la fiscalía que es visible a través de las videograbaciones que integran la Audiencia de Debate, se advirtió, un deficiente e insuficiente material probatorio, y una deficiente e inconclusa investigación del fiscal.

Lo anterior, obedece a que de las testimoniales tanto de las Víctimas indirectas, agentes de investigación criminal, agentes aprehensores, agentes de investigación de gabinetes, peritos y demás medios de prueba, la información vertida no se concatena, no es uniforme.

**También refiere como agravio** que el Tribunal Oral refiera tener por acreditada la Responsabilidad Penal, de los suscritos, aportando diversos medios de prueba concurrentes y divergentes, de los que se desprenden indicios, que concatenados entre sí, conforman la prueba circunstancial; Pero resulta aducen, que se allego de indicios ilegales.

Puesto que el video enviado por los sujetos activos, que tenían en cautiverio a la víctima, el mismo no fue extraído del teléfono de origen, sino reenviado de una red social. Por lo tanto, hay una indebida extracción del agente de policía.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

**DECIMO SEGUNDO.-** Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Juicio Oral y respuesta a los motivos de agravio aducidos por los inconformes.

**Este Tribunal Tripartita de Apelación,** nuevamente antes de dar atención a lo que fue manifestado por los recurrentes, procede a verificar de manera oficiosa:

*“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se infringieron derechos fundamentales de los ahora recurrentes o la garantía de legalidad”.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los hoy sentenciados, este *Tribunal de Apelación,* oficiosamente procede al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido a los ahora recurrentes, así como al contenido de la sentencia impugnada, ello a través de este *Recurso de Apelación,* incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención de los hoy sentenciados en la comisión del hecho delictivo, la individualización de la pena y la reparación del daño; ello a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales de los hoy sentenciados que tuvieran que repararse, pues el no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

Por similitud se expone el siguiente criterio de jurisprudencia:

**Época:** Décima

**Procedencia:** Primer Tribunal Colegiado del 17o Circuito.

**Materias:** Penal y Administrativa.

**Localización:** página 878, Tomo 2, libro VI, Marzo 2012.

**Origen:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita dos o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Ahora bien, del análisis de la resolución combatida que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Apelacion, **así como del contenido de las videograbaciones contenidas en el disco óptico** remitidos a este Órgano Tripartita, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, en donde intervinieron los hoy sentenciados y su respectiva defensa, los que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria, diligencias en las que **no se observa** por quienes hoy resuelven, que en su desarrollo se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de los hoy sentenciados.

**Ello al advertirse**, que estos comparecen a la audiencia y estuvieron en todo momento asistidos de su respectivo defensor, que ambos tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se violaran derechos fundamentales de los acusados al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho juicio oral; es decir, estas actuaciones no se encuentran afectadas de nulidad como consecuencia de una ilegal recepción donde resulte la violación a las reglas que la ley señala para su incorporación al juicio de debate.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

De aquí que no se advierta por este *Órgano Colegiado Revisor* vulneración alguna de derechos fundamentales en perjuicio de los hoy sentenciados.

Ahora bien, del disco óptico que contiene la audiencia de debate y juicio oral, este Tribunal de Apelacion no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a las garantías de los hoy sentenciados, contenidas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucional, de forma contraria, se aprecia que en la audiencia de debate fueron colmados los requisitos de forma, respetando en todo momento los derechos fundamentales de los entonces acusados, como el derecho a declarar, previa información legal de los hechos materia de la acusación.

Así mismo, se advierte que en la emisión de la **sentencia definitiva recurrida**, únicamente fueron analizadas y valoradas por los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, las pruebas producidas y desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediatez, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como por

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

ejemplo el no haberse recibido con la presencia de la parte contraria y que por ese motivo se viera impedido para poder contradecir.

**Resultando con todo ello**, viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, como lo son el control de detención, la formulación de imputación, así como la vinculación a proceso de los imputados, etapas de cuyo análisis se concluye, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la normatividad procesal penal aplicable, lo que dio pauta precisamente a la celebración del Juicio de debate.

**Asimismo** en autos no aparece que haya pendiente algún recurso de impugnación hecho valer contra alguna decisión jurisdiccional emitida por un Juez de Control y previamente a la audiencia de debate y del dictado de la sentencia, que impida tener la certeza de que ha sido consentido lo ocurrido en otro momento procesal, sino que la falta de incidencias en ese sentido, permiten establecer que el procedimiento instaurado en contra de los sentenciados de referencia, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

En esas condiciones, al no existir a Juicio de este TRIBUNAL DE APELACIÓN, violación a derecho fundamental alguno a partir de la detención de los

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**

**Causa: JOJ/005/2020**

**Recurso: Apelación**

acusados y hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva hoy impugnada, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia de juicio oral, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia.

### **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS**

Por lo que hace al agravio que refieren los **apelantes**, *respecto a que les agravia la resolución dictada por el Tribunal Oral, pues debido a ello se encuentran privados de la libertad, injustamente, ya que no han cometido delito alguno, y menos por el que se les juzgo, y fueron condenados a una pena privativa de su libertad.*

*Que el fiscal se comprometió a demostrar más allá de toda duda razonable, la participación e intervención de los suscritos en el hecho delictivo, por el que los acuso. Esto es, a que fueron ellos quienes con un menor de edad privaron de la libertad a la víctima \*\*\*\*\*.* Sin embargo, nada de esto ocurrió, pues del desfile probatorio y de la actuación de la fiscalía que es visible a través de las videograbaciones que integran la Audiencia de Debate, se advirtió, un deficiente e insuficiente material probatorio, y una deficiente e inconclusa investigación. Lo anterior, ya que las testimoniales tanto de las Víctimas indirectas, agentes de investigación criminal, agentes aprehensores, agentes de investigación de gabinetes, peritos y demás medios de prueba, la información vertida no se concatena, no es uniforme.

**Agravio que se aprecia de infundado**, toda vez que de manera contraria a ello, del contenido esencial de los presentes autos, y específicamente de los medios de

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

prueba existentes, **una vez de ser los mismos legalmente analizados y valorados por este Tribunal de Apelacion**, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357 y 359, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con la *prueba circunstancial*, se ha logra tener por acreditada la Responsabilidad Penal de los hoy sentenciados en el delito atribuido.

**Esto es**, que todos estos indicios que han sido legal y eficazmente analizados, valorados y enlazados unos con otros, de su contenido esencial, se logra advertir “*la prueba circunstancial*” para poder tener por acreditada **la Responsabilidad Penal** de los hoy sentenciados **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito que les fue legalmente atribuido.

Resultando aplicable al presente caso el contenido esencial de los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACION.** La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes), plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por si (consideradas en su conjunto) o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante., Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno.

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en si conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

**Así entonces debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION,** que derivado de la *“Prueba circunstancial”* se logra acreditar la participación de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el delito der SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.; misma que se acredita precisamente, con los elementos de prueba que desfilaron en la Audiencia de debate y Juicio Oral, los que efectivamente logran demostrar *su responsabilidad penal y más allá de toda duda razonable,* medios de prueba *indiciarios,* que valorados en lo individual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 259, 356, 357 y 359, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y jurídico, y en base a la *“prueba circunstancial”*, vulnerando con ello, el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en la caso lo es, *“la libertad y la vida de las personas”*.

**Conducta punible desplegada por los hoy sentenciados,** que precisamente se ubica y se adecua

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

plenamente en el contenido literal y esencial de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 fracción I inciso a) en relación con el artículo 11; existiendo asimismo, un nexo lógico de atribubilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien jurídico tutelado, ya que si los agentes del delito no hubieran actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien jurídico (resultado formal).

**Por lo que debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION,** que valoradas que han sido las citadas pruebas existentes en la causa penal, de manera libre y lógica en lo individual y en su conjunto, de conformidad con los artículos 20, inciso A) fracción II de la Constitución Federal; 259, 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales; es decir, apreciados conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; por medio de la *“Prueba circunstancial”* **las mismas se estiman aptas, suficientes y eficaces,** para tener por acreditada **MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE, la Responsabilidad Penal** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*. en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Esto es, logra colmarse plenamente el hecho típico constitutivo del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, consistente en:

*“Que los hoy sentenciados son portadores de los equipos de teléfonos con los cuales se encuentran asociadas las líneas telefónicas y \*\*\*\*\*; es decir que los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , participaron en el SECUESTRO de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., quien fuera también privada de la vida, con un arma de fuego, durante su cautiverio; localizando su cuerpo sin vida el día 27 de abril de 2018, en los Campos del \*\*\*\*\* , Morelos, lugar donde fueran grabados los videos y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima en fecha \*\*\*\*\*; vulnerando los acusados el bien jurídico tutelado por la ley, como es “la libertad y la vida de la víctima \*\*\*\*\*.”.*

Con lo anterior, como legal y eficazmente lo aducen los juzgadores en su sentencia, y contrario a lo expuesto por los apelantes, en los presentes autos, **se logran colmar plenamente** tanto los elementos que constituyen al delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, cometido en



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

agravio de la hoy Víctima \*\*\*\*\*. como la Responsabilidad Penal de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en la comisión del mismo.

Esto, a virtud de que se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN que en los autos de la presente causa penal, con el contenido esencial de los medios de prueba existentes, y con la “*Prueba Circunstancial*” logra colmarse:

“Que la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. en la madrugada del \*\*\*\*\* , *fue privada de la libertad*, por los sujetos activos; tan es así que la misma, mando mensajes desde su celular \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\* , su hermano, a su número \*\*\*\*\* , refiriendo “que le venía fallando la camioneta marca: \*\*\*\*\* , color: rojo, con molduras de color dorado en la parte inferior, con permiso para circular, que venía de \*\*\*\*\* y estaba en \*\*\*\*\*”; siendo el caso, que ya el día \*\*\*\*\* , las Víctimas indirectas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . hermanos de la víctima, comienzan a recibir llamadas videos y mensajes del número telefónico, \*\*\*\*\* perteneciente a la víctima \*\*\*\*\* . a sus números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, llamadas, videos y mensajes en los cuales se les hacia la exigencia de pago por la cantidad de *trescientos mil pesos*, a cambio de la liberación de su hermano, la hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. Víctima quien también fue *privada de la vida* durante su cautiverio con un arma de fuego, tan es así, que su cuerpo sin vida, en estado de putrefacción, fue localizado

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

el día 27 de abril de 2018, en los *Campos del \*\*\*\*\**, Morelos, lugar en donde fueron grabados los videos, y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima *\*\*\*\*\**. Vulnerando así con tal conducta punible los sujetos activos, el bien jurídico protegido por la norma penal, como lo es, *la libertad y la vida de la víctima*".

Por lo anterior, debe concluirse por este TRIBUNAL DE APELACION que en la presente causa penal, con el contenido esencial de los citados medios de prueba, mismos que una vez de ser legalmente analizados y valorados, y con *la prueba circunstancial*, se ha logrado demostrar *más allá de toda duda razonable* que los hoy sentenciados *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\** son **penalmente responsables** en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11; cometido en agravio de la hoy víctima de iniciales *\*\*\*\*\**..

Asimismo este TRIBUNAL DE APELACION advierte que la participación de los hoy sentenciados en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** es con el carácter de *coautores materiales*, realizándolo en términos de la fracción I del artículo 18 del Código Penal

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

vigente; esto es, el hecho punible, lo realizan conjuntamente, en un reparto de actividades., que les otorga un *codominio funcional del hecho*.

**Razones suficientes por las cuales es de advertirse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN**, que el Tribunal de Juicio Oral, con estricto apego a la normatividad penal aplicable en su ordinal 402, pondero, que en *su calidad de coautores materiales y a titulo doloso es de emitirse Sentencia Condenatoria* en contra de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto del delito de SECUESTRO AGRAVADO atribuido, previsto y sancionado por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus ordinales 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11; cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. Y respecto de los hechos punibles acaecidos durante los días del mes de abril de 2018, que han sido resaltados. De aquí lo infundado del agravio vertido al respecto.

**Por cuanto hace al argumento que exponen los apelantes**, *en relación a que en ningún momento los agentes policiacos el día de su detención, les hayan tomado sus huellas, las que pudieran confrontar con las del vehículo camioneta en donde supuestamente viajaba la Víctima \*\*\*\*\**, para poder así demostrar que ellos son los sujetos que tuvieron contacto con la víctima y con su vehículo.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

**Argumento que resulta ser infundado, Ya que de manera contraria a ello,** del contenido de los presentes autos se logra advertir claramente e inclusive se ha ponderado por este Tribunal de Apelacion, que en ningún momento con los medios de prueba existentes y con los indicios analizados y valorados, se ha logrado desprender de manera plena, que fueron los hoy sentenciados los sujetos que ese día 4 de abril del 2018, privaran de la libertad a la víctima \*\*\*\*\*.; pero sí en cambio logro colmarse con ayuda de la prueba circunstancial, que los hoy sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* realizaban actividades ilícitas y mantenían comunicación con el teléfono cuya línea le fue ingresado al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*., mientras esta se encontraba privada de su libertad. Por lo tanto es claro que resulta intrascendente la confrontación de las huellas dactilares a que hacen referencia los recurrentes.

**Por cuanto hace al argumento de los apelantes, en relación a que ellos se encontraban en el Estado de México, y es hasta halla, en donde los agentes policiaos los fueron a detener ilegalmente, diciendo que por adoptar una actitud agresiva al ser interrogados; mismos agentes policiaos que inclusive con solo ver los teléfonos celulares que portaban ellos, de inmediato dijeron, que se trataba de los mismos equipos telefónicos involucrados en el secuestro de la víctima \*\*\*\*\*., procediendo así los Agentes policiaos a detenerlos indebidamente, tanto a ellos como a los equipos telefónicos.**

**Argumento que también resulta infundado, pues**

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

contrario a ello, del contenido de los presentes autos se logra desprender, específicamente de la declaración que vierten los agentes policíacos aprehensores, que derivado de la investigación realizada por ellos, en el asunto del Secuestro de la víctima \*\*\*\*\*. al parecer privada de la libertad en fecha *3 de abril del 2018*, a bordo de su camioneta Jeep color roja, y en donde el día *4 de abril del 2018*, habían ya iniciado las llamadas telefónicas de Rescate, solicitando la cantidad de *trescientos mil pesos* por su liberación. Siendo hasta el \*\*\*\*\*, que al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. le ingresan una nueva línea telefónica con número \*\*\*\*\*; y es esta línea telefónica que mantiene comunicación con diversas líneas, *dos de ellas* precisamente con la numeración \*\*\*\*\*; por lo que el día *2\*\*\*\*\**, el Agente del Ministerio Público les da un "Mandamiento Ministerial, de búsqueda localización y presentación de las posibles personas portadoras de dichas líneas telefónicas"; y es así, como el día *25 de abril de 2018*, ellos los agentes policíacos se trasladan a la Colonia "*\*\*\*\*\**" en \*\*\*\*\* , y siendo aproximadamente las 20:15 horas, logran tener a la vista a *dos sujetos* del sexo masculino, con características similares a las que en fotografía les habían proporcionado en la Unidad Especializada en Combate el Secuestro y Extorsión, vinculados a las redes sociales de esas líneas telefónicas, siendo precisamente los hoy sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , los que de inmediato fueron puestos a disposición del Ministerio Público

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

investigador, a las 23:30 horas, mismos sujetos quienes al preguntarles sobre los equipos y las líneas telefónicas de inmediato toman una actitud evasiva, y desafiante, logrando amenazar a los agentes policíacos, inclusive tratan de golpear y de desarmar a uno de ellos, para finalmente lograr asegurarlos a ellos, como a los equipos telefónicos: Marca \*\*\*\*\*, Color dorado, con \*\*\*\*\* y número de línea\*\*\*\*\*, así como el equipo Marca: \*\*\*\*\* color negro \*\*\*\*\* número de línea \*\*\*\*\*. Equipo marca: \*\*\*\*\*, color: Blanco \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Siendo estos equipos telefónicos precisamente, con los cuales mantenía comunicación constante la línea telefónica que le fue ingresada al teléfono de la víctima \*\*\*\*\*. que es la número \*\*\*\*\*, la que utilizaba el menor de edad \*\*\*\*\*.

**Esto es**, a los hoy sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* no solamente los detienen los Agentes Policiacos, “por el hecho de portar un teléfono celular”, como de manera desafortunada lo pretenden hacer creer en sus agravios, sino más bien, estos son asegurados por adoptar una actitud negativa frente a los Agentes Policiacos al momento de encontrarse estos desarrollando su función, como agentes auxiliares del Órgano Investigador, y asimismo con motivo de encontrarles en su poder a ambos sujetos asegurados, equipos telefónicos efectivamente relacionados con la conducta punible de Secuestro, objeto de la investigación que ellos en ese

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

momento realizaban. De aquí lo infundado de su agravio expuesto en este sentido.

Por cuanto se refiere al argumento de los apelantes, relativo a que según los informes del agente \*\*\*\*\*, la línea telefónica \*\*\*\*\* fue ingresada al equipo telefónico propiedad de la víctima \*\*\*\*\*. en fecha \*\*\*\*\*, y que esta línea tenía comunicación constante con las líneas que les fueron aseguradas a los hoy sentenciados al momento de su aseguramiento; mismas líneas que sin embargo no se encontraron a nombre de ellos, y más aún solo se presentaron los equipos asegurados a \*\*\*\*\*.

Argumento que también es infundado, puesto que de forma contraria a ello, del contenido integral de los presentes autos se logra advertir, que efectivamente al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. en fecha \*\*\*\*\*, al parecer le fue ingresada la línea telefónica \*\*\*\*\*, misma que era utilizada por el menor de edad \*\*\*\*\*, y esta línea tenía comunicación constante con las dos líneas telefónicas que usaban los hoy sentenciados \*\*\*\*\*la línea \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la línea \*\*\*\*\* mismas líneas y equipos telefónicos que inclusive les fueron asegurados al momento de su detención en fecha 26 de abril del 2018; momento en el que también se ponen a disposición del ministerio público tanto a los hoy sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, como a los equipos telefónicos que les fueron asegurados a estos uno marca \*\*\*\*\* color dorado con número de \*\*\*\*\* y otro marca \*\*\*\*\* color blanco número de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Por lo que se refiere al argumento de los apelantes, en donde refieren, que les resalta la duda que para la fiscalía el solo hecho de portar un teléfono celular constituye un secuestro.

**Argumento que de igual manera se aprecia infundado**, puesto que como ya se ha ponderado en líneas que anteceden, a los hoy sentenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* no solamente los detienen los Agentes Policiacos, “por el hecho de portar un teléfono celular”, como de manera desafortunada lo pretenden hacer creer en sus agravios, sino más bien, estos son asegurados por adoptar una actitud negativa frente a los Agentes Policiacos al momento de encontrarse estos desarrollando su función, como agentes auxiliares del Órgano Investigador, y asimismo con motivo de encontrarles en su poder a ambos sujetos asegurados, equipos telefónicos efectivamente relacionados con la conducta punible de Secuestro, objeto de la investigación que ellos en ese momento realizaban. De aquí lo infundado de su agravio expuesto en este sentido.

**Respecto del argumento que hacen valer los apelantes**, señalando que en el presente caso, se ha simulado una detención, se ha sembrado evidencia, y se ha fabricado una acusación, en donde la fiscalía no probó ningún extremo del señalamiento que hace sobre los hoy sentenciados, en el sentido de que son ellos los responsables del hecho delictivo.

**Argumento expuesto que también resulta ser**



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

infundado, ya que tal y como se ha ponderado anteriormente, en la presente resolución con el contenido esencial de los medios de prueba existentes y con el contenido esencial de los indicios aportados por el fiscal, una vez de ser los mismos legalmente analizados y valorados se ha logrado obtener que en los presentes autos se encuentra plenamente acreditado tanto el hecho delictivo de SECUESTRO, y con ayuda de la prueba circunstancial, la Responsabilidad Penal de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su comisión.

Esto es, en los presentes autos, contrario a lo aducido por los hoy apelantes, se ha logrado colmar por **este TRIBUNAL DE APELACION**, que valoradas que han sido las citadas pruebas existentes en la causa penal, de manera libre y lógica en lo individual y en su conjunto, de conformidad con los artículos 20, inciso A) fracción II de la Constitución Federal; 259, 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales; es decir, apreciados conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; por medio de la “Prueba circunstancial” **las mismas se estiman aptas, suficientes y eficaces**, para tener por acreditada MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE, **la Responsabilidad Penal** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* . en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*También refieren como agravio los apelantes, que el Tribunal Oral refiera, tener por acreditada su Responsabilidad Penal, aportando diversos medios de prueba concurrentes y divergentes, de los que se desprenden indicios, que concatenados entre sí, conforman la prueba circunstancial; Pero resulta aducen, que se allego de indicios ilegales. Puesto que el video enviado por los sujetos activos, que tenían en cautiverio a la víctima, el mismo no fue extraído del teléfono de origen, sino reenviado de una red social.*

**Agravio que se aprecia de infundado, toda vez que de manera contraria a su contenido, como se logra advertir de los presentes autos, por lo que se refiere a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los hoy sentenciados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** que les ha sido atribuida legalmente por el fiscal, *como legal y eficazmente lo ponderan los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, en su sentencia, la misma*, de manera contraria a lo aducido por los apelantes en sus agravios, **es de considerarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION legalmente acreditada por medio de la Prueba Circunstancial**; ello a virtud, que este sentido el fiscal en el desarrollo de la audiencia de debate, apporto diversos medios de prueba concurrentes y convergentes, de los que se logran desprender diversos indicios, mismos que concatenados entre sí, conforman precisamente “*la prueba circunstancial*”, para poder sostener, *más allá de toda duda razonable*, su intervención *dolosa*, a título de *coautores materiales*, en los hechos punibles por los cuales se les acuso.**

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

**Esto es, la prueba circunstancial** se integra precisamente con la fusión de diversos indicios, derivados de varios medios de convicción, que concatenados entre sí, generan certeza plena en el Tribunal respecto del acreditamiento de la Responsabilidad Penal, pues de esa manera ante la valoración de un conjunto de indicios, el Tribunal puede llegar al convencimiento de que en la causa penal sujeta a su potestad, se encuentra demostrada la misma, pues de considerarse lo contrario, la demostración de cualquiera de dichos extremos, estaría supeditada al desahogo de una sola prueba en el proceso, y que en caso de existir imposibilidad de desahogarla, o bien de no aportarse al juicio, con ello bastaría para absolver a los acusados.

**También,** debe precisarse que, en el proceso penal, no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente.

**Lo anterior es procedente,** ya que de cada medio de prueba, pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

de lo factico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, *lo que constituye la prueba plena circunstancial*, que se sustenta precisamente en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la verdad buscada.

**Por ello, la eficacia de la prueba indicaría o circunstancial, como prueba indirecta**, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual, cada indicio considerado en forma aislada no podría conducir por sí solo.

**Por lo tanto, debe concluirse** que en la presente causa penal, existen diversos medios de prueba concurrente y convergente, de los que se desprenden diversos indicios, los que concatenados entre sí, conforman *“la prueba plena circunstancial”*.

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Así entonces, este TRIBUNAL DE APELACION al ejercer amplio arbitrio judicial, para poder apreciar libremente la prueba, puesto que, de acuerdo a este nuevo Sistema de Justicia Penal, por regla general, no se limita taxativamente la prueba, sino que se deja a la autoridad judicial, la libertad de allegarse de toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, así como ponderarlos con plenitud de jurisdicción, siempre y cuando no se trastoquen los principios que rigen la valoración de las pruebas, conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En este sentido se pondera por este TRIBUNAL DE APELACION, que existen legalmente agregados a la presente causa penal, los siguientes indicios de prueba, de los que se logra desprender esencialmente:

**PRIMER INDICIO.** EL VIDEO ENVIADO POR LOS SUJETOS ACTIVOS QUE TENÍAN EN CAUTIVERIO A LA HOY VÍCTIMA \*\*\*\*\* . EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018, ENVIADO DEL EQUIPO TELEFÓNICO DE LA VÍCTIMA, MARCA \*\*\*\*\* , CON NÚMERO DE \*\*\*\*\* . EN EL CUAL APARECE LA VÍCTIMA PRIVADA DE SU LIBERTAD; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN SUJETO MASCULINO PIDIENDO RESCATE; Y SE APRECIA LA PARTE INFERIOR (*PANTALÓN Y TENIS*) DE QUIEN AMAGA A LA VÍCTIMA CON ARMA DE FUEGO.

**SEGUNDO INDICIO.** AL EQUIPO TELEFÓNICO DE LA VÍCTIMA MARCA \*\*\*\*\* CON NÚMERO DE \*\*\*\*\* , UTILIZADO POR LOS SECUESTRADORES, AL CUAL SE LE INGRESA UNA LINEA TELEFONICA DIVERSA, CON NÚMERO \*\*\*\*\* , Y QUE EMPIEZA A UTILIZARSE A PARTIR DEL \*\*\*\*\* , ESTANDO EN CAUTIVERIO Y PRIVADO DE LA LIBERTAD LA VÍCTIMA \*\*\*\*\* .

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

**TERCER INDICIO.** QUE LA LINEA TELEFONICA \*\*\*\*\* INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\* TIENE COMUNICACIÓN CONSTANTE CON DIVERSAS LINEAS ENTRE LAS CUALES RESALTAN DOS LINEAS TELEFONICAS CON NÚMEROS \_\_\_\_\_.

**CUARTO INDICIO.** LA DETENCION DE UN MENOIR DE EDAD \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*; HERMANO DE \*\*\*\*\* Y SOBRINO DE \*\*\*\*\*) EN FECHA 26 DE ABRIL DEL 2018, EN POSESION DEL EQUIPO TELEFÓNICO MARCA \*\*\*\*\* CON NÚMEROI DE \*\*\*\*\* , PROPIEDAD DE LA VÍCTIMA.

**QUINTO INDICIO.** LOS TENIS QUE PORTABA EL MENOR DE EDAD DE INICIALES \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* , FAMILIAR DE LOS ACUSADOS) DETENIDO EN FECHA 26 DE ABRIL DEL 2018. QUE SON LOS MISMOS QUE APARECEN EN EL VIDEO ENVIADO POR LOS SECUESTRADORES EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018.

**SEXTO INDICIO.** DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION SE LOCALIZA AL ACUSADO \*\*\*\*\* EN POSESION DE UN EQUIPO TELEFÓNICO CON LA LINEA \*\*\*\*\* , QUE ERA LA QUE MANTENÍA COMUNICACION CON LA LINEA \*\*\*\*\* INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\* .

**SEPTIMO INDICIO.** DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION SE LOCALIZA AL ACUSADO \*\*\*\*\* EN POSESION DE UN EQUIPO TELEFÓNICO CON LA LINEA \*\*\*\*\* , QUE ERA LA QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN CON LA LINEA \*\*\*\*\* INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\* .

**OCTAVO INDICIO.** LA VOZ DE LA LINEA TELEFONICA \*\*\*\*\* , CORRESPONDE PRECISAMENTE AL ACUSADO \*\*\*\*\* , QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN CON LA LINEA TELEFONICA \*\*\*\*\* INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA \*\*\*\*\* .

**NOVENO INDICIO.** LA VOZ DE LA LINEA TELEFONICA \*\*\*\*\* , QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN A PARTIR DEL \*\*\*\*\* CON LA LINEA INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA CORRESPONDE AL ACUSADO \*\*\*\*\* .

**DECIMO INDICIO.** LA COMUNICACIÓN Y CONVERSACIONES DE LOS PORTADORTES DE LAS LINEAS \*\*\*\*\* (INGRESADA AL EQUIPO TELEFÓNICO DE LA VÍCTIMA) \*\*\*\*\* (UTILIZADA POR \*\*\*\*\* ) Y \*\*\*\*\* (UTILIZADA POR \*\*\*\*\* ), MIENTRAS LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA EN CAUTIVERIO Y

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

SIN CONOCER SU PARADERO.

**DECIMO PRIMER INDICIO.** LA VOZ QUE SE ESCUCHA EN EL VIDEO ENVIADO POR LOS SECUESTRADORES A LA FAMILIA EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018 (INDICIO UNO CORRESPONDE AL ACUSADO \*\*\*\*\*).

Todos los anteriores medios de prueba, como indicios una vez de ser legal y eficazmente valorados en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 265, 356, 357 y 359, permiten tener por acreditado que los acusados hoy sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , efectivamente participaron en el *Secuestro de la víctima de iniciales \*\*\*\*\**.

La cual como se advierte, fue privada de su libertad personal durante la madrugada del día 4 de abril del 2018, puesto que a las 09:00 horas, de ese mismo día, se logró localizar la camioneta en la cual ella circulaba, Marca: \*\*\*\*\*; Con Permiso para Circular; en la Colonia "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\* , Morelos, sobre la Carretera Federal que conduce a Cuernavaca; Morelos, misma camioneta que fue localizada abandonada con las ventanillas abajo, y las llaves puestas, con pertenencias regadas, por los agentes policiaos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Siendo así, que en esa propia fecha *4 de abril del 2018*, se recibieron del teléfono de la víctima directa \*\*\*\*\*. con número \*\*\*\*\* equipo \*\*\*\*\* color negro modelo \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\*;

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

llamadas telefónicas en la cual los sujetos activos exigían la cantidad de *trescientos mil pesos* a cambio de la libertad de la víctima *\*\*\*\*\**., llamadas que recibieron los familiares de la víctima, de iniciales *\*\*\*\*\**. y *\*\*\*\*\**. esta última, que recibe un video en donde se *aprecia a la víctima \*\*\*\*\* hincado, privado de su libertad*, y en el cual se puede apreciar también, unos tenis Adidas, y se escucha la voz de uno de los sujetos activos que se encontraban con la víctima *\*\*\*\*\**., siendo que en esa propia fecha *\*\*\*\*\**, estos familiares dejan de tener comunicación con los secuestradores.

También, se tiene por acreditado que en fecha *\*\*\*\*\**, siguiendo privado de su libertad la Víctima *\*\*\*\*\**. al equipo telefónico de la víctima *\*\*\*\*\** color negro modelo *\*\*\*\*\** con número de *\*\*\*\*\**, le es ingresada una línea telefónica con número \*\*\*\*\*; tal y como se acredita con la declaración de *\*\*\*\*\**, quien realiza estudio de gabinete de las sabanas de llamadas que le proporcionarían las compañías telefónicas, misma línea que tiene comunicación con otras líneas, entre las que se resaltan los números *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**. Las que precisamente utilizaban los hoy sentenciados *\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\**.

Así mismo, de los actos de investigación, se realiza la intervención de comunicaciones de las líneas telefónicas antes citadas, en la cuales se escucha a



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

diversos sujetos teniendo comunicaciones, en los cuales se desprende su participación en actividades ilícitas, todo esto durante el tiempo en que la víctima \*\*\*\*\*. seguía privado de su libertad y con paradero desconocido.

Se tiene por acreditado también que de los actos de investigación, se logra el *aseguramiento de un menor de edad* de iniciales \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*), en fecha 26 de abril del 2018, estando en posesión precisamente, del equipo telefónico \*\*\*\*\*, color negro modelo \*\*\*\*\*, con número de \*\*\*\*\*, mismo equipo telefónico que tenía la Víctima \*\*\*\*\*. cuando fue privado de su libertad en fecha \*\*\*\*\*.

De los actos de investigación se aseguran también, en fecha 26 de abril del 2018, estando aun la Víctima \*\*\*\*\*. privada de su libertad y con paradero desconocido, a los acusados hoy sentenciados \*\*\*\*\* en posesión de un equipo telefónico \*\*\*\*\* color negro, modelo \*\*\*\*\* con número de y \*\*\*\*\* en posesión de un equipo \*\*\*\*\* color dorado, modelo \*\*\*\*\* con número de \*\*\*\*\*; siendo el agente policiaco \*\*\*\*\* quien participa precisamente en su aseguramiento.

Una vez con la autorización por parte de la Autoridad Federal, para la extracción de los datos conservados, se advierte que el equipo telefónico que

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

portaba el hoy sentenciado \*\*\*\*\* tiene la línea \*\*\*\*\* , así como el equipo telefónico que portaba el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene la línea \*\*\*\*\*; tal y como lo declaro \*\*\*\*\* , perito en materia de Informática.

**De la toma de muestra de voz**, que realiza \*\*\*\*\* perito en materia de Informática, a los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **así como la comparativa de voz** que realiza la perito \*\*\*\*\* , se acredita que los hoy sentenciados mantenían constante comunicación con el menor de edad, \*\*\*\*\* . (\*\*\*\*\*), mismo a quien precisamente le fue localizado el equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\* .

**En fecha 27 de abril del 2018** se localiza *el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales \*\*\*\*\** . en estado de putrefacción, en el paraje los ajonjolís del poblado de Teacalco, municipio \*\*\*\*\* , Morelos; el cual perdiera la vida por Traumatismo Craneoencefálico consecutiva por disparo de arma de fuego, teniendo Cronotanatodiagnostico de muerte de 20 a 23 días; tal y como se acredita con la declaración de la \*\*\*\*\* .

**Se acredita también**, que los tenis que se perciben en el video enviado a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\* , son los mismos que fueron asegurados al menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* . (\*\*\*\*\* ) hermano y sobrino de los hoy sentenciados; tal y como se acredita con la

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

declaración del perito en criminalística \*\*\*\*\*.

**Se tiene por acreditado** que la voz del acusado \*\*\*\*\* es la misma que se oye en el video enviado a los familiares de la víctima en fecha \*\*\*\*\* , en donde se *aprecia a la víctima privado de su libertad*; tal y como se acredita con la declaración del perito \*\*\*\*\*.

En las relatadas condiciones, este TRIBUNAL DE APELACION pondera, que todos estos indicios que han sido legal y eficazmente analizados, valorados y enlazados unos con otros, de su contenido esencial, se logra advertir *“la prueba circunstancial”* para poder tener por acreditada **la Responsabilidad Penal** de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que les fue legalmente atribuido. De aquí, lo infundado de los agravios que fueron vertidos al respecto.

Resultando aplicable al presente caso el contenido esencial de los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en si conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

**En relación al argumento,** *de que el video que fue enviado por los sujetos activos que tenían en cautiverio a la víctima de \*\*\*\*\* , enviado del equipo telefónico de la*

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

*víctima marca \*\*\*\*\*, color negro; el cual resulta ser ilegal, ya que no fue extraído del teléfono de origen, sino reenviado mediante una Red Social, con lo cual se quebrantan los principios de mismicidad y legalidad, con el debió extraerse el video. Surgiendo la indebida extracción por parte del Agente de la Policía.*

**Argumento que de igual manera se aprecia infundado**, toda vez que de manera contraria a ello, de los presentes autos se logra obtener que el Video de referencia muestra claramente los hechos que ahí acaecían en ese momento, como lo fue: “Que la víctima se encontraba privada de su libertad, estaba en cautiverio, y asimismo se logra escuchar claramente la voz de un sujeto activo, pidiendo rescate por su liberación, y también se logra advertir, la parte inferior de un pantalón de mezclilla y unos tenis, del sujeto que precisamente amagaba a la víctima con un arma de fuego”. Video que efectivamente fue enviado del teléfono original de la víctima, \*\*\*\*\*, color negro, al teléfono del hermano de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. y este a su vez vía red social Whatshap, se lo reenvió al Agente de Investigación \*\*\*\*\*, quien como se logra advertir, extrae el mismo video de ahí, y lo graba para de inmediato ponerlo en cadena de custodia, el cual fue reproducido precisamente en la audiencia de debate, por lo tanto, su contenido si es de adquirir valor probatorio; puesto que aun y cuando no fue extraído del teléfono de origen, teléfono de la víctima indirecta, su contenido esencial no puede demeritarse por tal circunstancia, ya que se insiste, se aprecia de su

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

contenido esencial, su autenticidad y su veracidad, al poder apreciarse claramente su contenido. Además de poderse verificar que se trata del mismo video que fue obtenido del teléfono de origen. Pero sobre todo, que el Agente una vez recibido, lo graba y de inmediato lo pone en cadena de Custodia. Para reforzar lo anterior, se toma en cuenta lo referido en la Tesis de Jurisprudencia que citan los recurrentes, número de registro 2013524, bajo el rubro: PRUEBA ELECTRONICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES D UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA CABO EN UNA RED SOCIAL, VIA MENSAJERIA (CHAT) PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA, DEBEN SATISFACER COMO ESTANDART MINIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LICITAMENTE Y QUE SU RECOLECCION CONSTE EN CADENA DE CUSTODIA. De aquí lo infundado del argumento expuesto en este sentido.

**En lo que se refiere al argumento de los apelantes,** diciendo que los indicios 2, 3, 4, 6, 10, que fueron antes indicados, los cuales señalan y acreditan que al equipo telefónico de la víctima \*\*\*\*\*. le fue cargada la línea telefónica \*\*\*\*\*, y que empieza a utilizarse a partir del 16 de abril de 2018, cuando aún estaba en cautiverio la víctima y posteriormente tuvo comunicación con los números telefónicos de los acusados. Cuando la médico legista concluyó, que la víctima fue privada de la vida entre el 4 y el 7 de abril de 2018.

**Argumento que se aprecia fundado,** ya que como se aprecia de los presentes autos, efectivamente con los medios de prueba existentes y los indicios aportados

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

legalmente por el fiscal, se logró obtener medularmente: Que a la línea original de la víctima \*\*\*\*\*. le fue ingresada una línea telefónica con número \*\*\*\*\*, y la misma se comienza a utilizar en fecha 16 de abril de 2018, por el menor de edad \*\*\*\*\* para tener comunicación constante con los números telefónicos de los hoy sentenciados, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y si bien es cierto, se logra aducir, que es en fecha 16 de abril de 2018, cuando se comienza a utilizar, cuando la víctima \*\*\*\*\*. aún se encontraba en cautiverio; también lo es, que ello es con motivo, de que hasta el día 27 de abril de 2018, se logra localizar el cuerpo sin vida de la víctima \*\*\*\*\*. en los Campos del “\*\*\*\*\*”, municipio \*\*\*\*\* , Morelos.

**En lo que se refiere al argumento de los apelantes,** diciendo que no se acreditó la existencia de los Tenis, y no se dio característica alguna de ellos; y aun así el Tribunal tuvo por acreditado su existencia.

**Argumento que se aprecia fundado,** ya que como se aprecia de los presentes autos, efectivamente con los indicios aportados legalmente por el fiscal, se logró obtener medularmente que los tenis que se perciben claramente en el video enviado a los familiares de la víctima \*\*\*\*\*. en fecha \*\*\*\*\*, son los mismos, que le fueron asegurados al menor de edad \*\*\*\*\* al momento de su detención en 26 de abril de 2018, hermano y sobrino de los hoy sentenciados, tal y como se

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

desprende esencialmente, de lo vertido por el perito en \*\*\*\*\*. Y del Agente policiaco \*\*\*\*\*; quienes como se advierte, contrario a lo señalado por los apelantes, si indican detalles y características de los tenis, refiriendo: Son unos Tenis marca Adidas, negros con franjas, suela blanca. De aquí lo infundado del argumento vertido en este sentido.

Así pues, se insiste por este TRIBUNAL DE APELACION, con base en el contenido de los medios de prueba que han sido legal y eficazmente analizados y valorados, en términos de lo dispuesto por los ordinales 265 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y como legalmente lo concluyeron los resolutores en su sentencia, los mismos resultan ser suficientes, aptos e idóneos, contrariamente a lo expuesto por los hoy apelantes, para tener por colmados tanto *los elementos* que conforman al delito de SECUESTRO AGRAVADO como con ayuda de la *prueba circunstancial,* la *Responsabilidad Penal* de los hoy sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su comisión.

No pasa inadvertido para este TRIBUNAL DE APELACIÓN, el hecho de que los *hoy sentenciados* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito cometido, fueran sentenciados legalmente a compurgar una pena de ***ciento diez años de prisión,*** misma pena a la cual le deberá ser

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

descontado el tiempo que dichos sentenciados se han encontrado privados de su libertad personal, con motivo del delito atribuido, que como se advierte de los presentes autos, se encuentran detenidos materialmente en *prisión* desde el día *veintisiete de abril de dos mil dieciocho*, por lo tanto a la fecha de la presente resolución de Apelación (once de enero de dos mil veintidós) los sentenciados de mérito llevan compurgados un total de TRES AÑOS, OCHO MESES Y CATORCE DIAS; lapso de tiempo que deberá ser descontado por el *Juez de Ejecución* que le corresponda conocer del asunto, quien asimismo se encargara también de realizar el cómputo final respectivo y establecer todo lo relativo a los probables beneficios que pudieren corresponderles. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**Así con lo antes expuesto**, la sentencia definitiva del *13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, dictada en la causa penal o expediente JOJ/005/2020, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, en Materia Penal, del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; misma que fue materia del *Recurso de Apelación*, debe **CONFIRMARSE** en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los



**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

Estados Unidos Mexicanos, 456, 458, 461, 467, 468, 471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos;

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia definitiva del *13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno*, dictada en la causa penal JOJ/005/2020, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, en Materia Penal, del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; misma que fue materia del *Recurso de Apelación*.

**SEGUNDO.-** Engrótese a sus autos esta resolución, comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole **copia autorizada de esta**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Quedan legalmente notificados del contenido de la presente resolución, el defensor, los sentenciados, así como el fiscal, el asesor jurídico ordenándose notificar a la parte ofendida; lo anterior con fundamento en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al caso.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la

**Toca Penal: 132/2021-5-OP**  
**Causa: JOJ/005/2020**  
**Recurso: Apelación**

presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social donde se encuentran internos los sentenciados para su conocimiento.

**QUINTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de la Sala y ponente en el asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 132/2021-5 OP. DE LA CAUSA PENAL JOJ/005/2020.